

## CONDICIONES GENERALES

### Cláusula 1. Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a la Ley misma. En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" o las "Condiciones Generales Específicas" y las de las "Condiciones Especiales" predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores.

Las disposiciones pertinentes del Código de Comercio solamente se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

**Cláusula 2.** La recepción de la propuesta no constituye celebración del contrato. La póliza es el único instrumento que acredita dicha celebración. Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

**Cláusula 3.** El seguro es un contrato de indemnización y como tal no puede aparejar beneficio para el Asegurado.

### Cláusula 4. Objeto del Seguro

En cada Sección de las Condiciones Generales Específicas se establecerá la cobertura que se apliquen a esta póliza, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares.

### Cláusula 5. Exclusiones aplicables a todas las Secciones de las Condiciones Generales Específicas

**Sin perjuicio de las Exclusiones que se establezcan para cada Sección, son aplicables a todas las coberturas contratadas las siguientes exclusiones.**

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- c) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto b) de esta Cláusula.
- d) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- e) Transmutaciones nucleares.
- f) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, tornado o tempestad, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

Los siniestros enumerados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Tampoco se cubren las pérdidas o daños ocurridos a escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, y/o cualquier otro documento convertible en dinero.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

### Cláusula 6 . Bienes no asegurados

Salvo estipulación contraria expresada en otra parte de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: plantas, árboles, automóviles y otros vehículos de propulsión propia; bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, techos precarios, temporarios o provisórios y sus contenidos, teléfonos celulares, notebooks, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

### Cláusula 7 . Bienes asegurados condicionalmente

En caso de daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que afecten el interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, el Asegurador sólo responderá cuando dicho edificio o bienes, hubieren sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, tornado o tempestad y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, tornado o tempestad. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas mas arriba.

### Cláusula 8. Retención

Toda declaración falsa o toda retención, aún hecha de buena fe, en que incurra el Asegurado al proponer la celebración del contrato de seguro, hacen nulo el seguro, quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador. Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la retención dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

### Cláusula 9. Son también cargas del Asegurado:

A) Pagar el premio de la póliza. Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar además, mediante recibo en forma, emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte

**del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.**

**Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.**

- B) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.**

**La falta de estricto cumplimiento a la obligación prevista en el inciso B) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.**

**Cláusula 10. Agravación del riesgo**

El Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia. El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguno de los siguientes temperamentos:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

**Cláusula 11. Denuncia del siniestro**

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta

denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El incumplimiento de esta Cláusula, hará caducar el derecho indemnizatorio.

**Cláusula 12. Obligación de salvamento**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desafortunados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

**Cláusula 13. Cambio en las cosas dañadas**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

**Cláusula 14. Verificación del siniestro**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

**Cláusula 15. Gastos necesarios para verificar y liquidar**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

**Cláusula 16. Representación del Asegurado**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

**Cláusula 17. Fraude o exageración fraudulenta**

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

**Cláusula 18. Aceptación o Rechazo del siniestro**

El Asegurador deberá rechazar el siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado.

El silencio del asegurador será interpretado como aceptación del derecho del asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

**Cláusula 19. Cálculo de la indemnización**

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro, debiendo tenerse en cuenta asimismo la depreciación a causa del uso, su estado de conservación y deterioro. Se entenderá por "depreciación a causa de uso, estado de conservación o deterioro", al demérito que en su valor haya sufrido el bien afectado por un siniestro cubierto por esta póliza, por el transcurso del tiempo entre el inicio de la cobertura y el siniestro, debido a la normal utilización que se hace comúnmente del mismo, de acuerdo a su calidad y destino.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

La indemnización fijada será pagada por el Asegurador dentro del plazo de 15 días corridos a contar desde la fecha en que se haya reconocido el derecho del Asegurado a la indemnización. El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, el asegurado podrá cubrir nuevamente el riesgo fenecido, debiendo en tal caso, abonar la prima proporcional y a prorrata por el tiempo que falte para el vencimiento de la póliza.

**Cláusula 20. Monto del resarcimiento**

Toda la indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en la póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- Para "edificio o construcciones" y "mejoras" por su valor al momento del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de mejoras.
- Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder al precio de venta en plaza en la misma época.
- Para las materias, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
- Para las "maquinarias", "instalaciones" y "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

**Cláusula 21. Pago del siniestro (no aplicable a las coberturas de Responsabilidad Civil que se hubieran pactado)**

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los 15 días corridos siguientes a la aceptación del siniestro o al vencimiento del plazo del rechazo previsto en la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales.

**Cláusula 22. Pago a cuenta**

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

**Cláusula 23. Hipoteca/Prenda.**

Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con hipoteca o prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente le hubiera notificado por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al Asegurador en su domicilio, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al asegurado mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente en su domicilio, para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

**Cláusula 24. Reducción de la suma asegurada por siniestro parcial**

Toda indemnización pagada por el Asegurador en razón de esta póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado. Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en la póliza por capitales separados en ítems o por artículos, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de este procedimiento.

**Cláusula 25. Provocación del siniestro**

**El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.**

**Cláusula 26. Cambio de titular del interés asegurado.**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días corridos de producida. Si este último plazo ocurriera en un día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

La comunicación se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días corridos de vencido el plazo de siete días citado. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

**Cláusula 27. Reducción de la suma asegurada**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

**Cláusula 28. Cargas Especiales del Asegurado**

**El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en forma inmediata a conocerlo:**

1. Su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, concurso civil o juicio de quiebra;
2. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

**El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.**

**Cláusula 29. Seguro por cuenta ajena**

El tomador/contratante de un seguro por cuenta ajena puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del asegurado por escrito o que contrató por mandato de aquél.

**Cláusula 30. Rescisión sin causa**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso por telegrama colacionado u otro medio fehaciente dirigido al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en la propuesta de seguro o al que hubiera denunciado al Asegurador posteriormente y otorgará un preaviso no menor de quince días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o desde la hora "0" del día siguiente en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador.

**Cláusula 31. Subrogación**

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

**Cláusula 32. Pluralidad de seguros**

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador, con indicación del Asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Asegurador garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado, por renuncia notificada al Asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por escrito al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza.

**Cláusula 33. Cesión de derechos**

El Asegurador no está obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a los Asegurados.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada por escrito antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador por escrito o telegrama colacionado, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

**Cláusula 34. Copia de póliza**

El tomador o el asegurado tienen a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

**Cláusula 35. Prescripción**

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, se prescriben en el plazo de un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles.

**Cláusula 36. Domicilio especial**

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones, en: a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza; b) El Asegurado: en el último domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

**Cláusula 37. Cómputo de los plazos. Notificaciones.**

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Toda comunicación, denuncia y/o notificación deberá efectuarse por telegrama colacionado u otro medio fehaciente en el domicilio especial de las partes.

**Cláusula 38. Tribunales competentes**

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

**Cláusula 39. Mora automática o de pleno derecho**

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

**Cláusula 40. Definiciones. Glosario**

**Siniestro:** Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

**Asegurador:** SANCOR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)

**Asegurado:** Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**Interés Asegurable:** Toda relación lícita, de hecho o de derecho, de una persona sobre un bien.

**Deducible:** Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**Hurto:** apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella. No comprende el apoderamiento sin violencia en las cosas.

**Rapiña:** apoderamiento, con amenaza o violencia en la persona, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella. También comprende la conducta del que, consumada la sustracción, empleara violencia o amenaza para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad.

**Premio:** Es el precio del seguro.

**Daño Personal:** Lesiones corporales o muerte causadas a personas físicas.

**Daño Material:** Pérdida o deterioro de bienes materiales.

**Contratante/Tomador:** Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

**Cesionario:** Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

**Beneficiario:** Es la persona física o jurídica, determinada o determinable, que adquiere un derecho propio contra el promitente en el supuesto de estipulación a favor de tercero.

**Comunicación fehaciente:** se entiende por ella aquella comunicación por telegrama colacionado o por escrito con forma de recibido por la destinataria.

**Hechos de guerra internacional:** Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

**Hechos de guerra civil:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

**Hechos de rebelión:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

**Hechos de sedición o motín:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

**Hechos de tumulto popular:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

**Hechos de vandalismo:** Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

**Hechos de guerrilla:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

**Hechos de terrorismo:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

**Hechos de huelga:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

**Hechos de lock-out:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

**Edificios o construcciones:** Los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna, las instalaciones unidas a ellos con carácter de permanente se considerarán edificio o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción.

**Contenido general:** Las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción) mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

**Maquinarias:** Todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado.

**Instalaciones:** Tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la Actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

**Mercaderías:** Tanto las materias primas y productos en elaboración y terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o exposición o depósito en establecimientos comerciales.

**Suministros:** Los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

**Máquinas de oficina y demás efectos:** Las máquinas de oficina, los útiles, herramientas repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

**Mejoras:** Las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

**Mobiliario:** El conjunto de cosas muebles que compone el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

**Caja fuerte:** Se considera "Caja Fuerte" a los efectos de las Condiciones Generales Específicas, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 mm. de espesor, cerrado con llaves de "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero cuyo peso vacío no sea inferior a 200 Kg., o empotrado o amurado en una pared de ladrillos de por lo menos 20 cm. de espesor.

**Condiciones Particulares:** Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.



## EXCLUSIONES GENERALES

Para mejor información del Asegurado, se reproducen las Exclusiones de cobertura que afectan a todas las Secciones y específicamente a cada Sección, de acuerdo a la cobertura contratada por el Asegurado, según consta en las Condiciones Particulares.

**EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS.** Cláusula 5 de las Condiciones Generales.

Sin perjuicio de las Exclusiones que se establezcan para cada Sección, son aplicables a todas las coberturas contratadas las siguientes exclusiones.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- c) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto b) de esta Cláusula.
- d) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- e) Transmutaciones nucleares.
- f) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, tornado o tempestad, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

Los siniestros enumerados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Tampoco se cubren las pérdidas o daños ocurridos a escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, y/o cualquier otro documento convertible en dinero.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION 1 (INCENDIO).** Cláusula 42 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por y/o a consecuencia de:

- a. Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- b. Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- c. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- d. Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquier sea la causa que la origine.
- e. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- f. El valor de los cimientos del o de los edificios asegurados.
- g. La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado.
- h. La simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, suspensión o interrupción intencionada o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzada, cualquiera sea su denominación.
- i. Impacto de la carga transportada por un vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga o descarga.

Respecto del inciso a) de la Cláusula 41 de las Condiciones Generales Específicas, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a i) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada a bienes de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien indicado en las Condiciones Particulares y/o sus dependientes familiares de ambos y los ocasionados por aquellos vehículos a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b) de la Cláusula 41 de las Condiciones Generales Específicas, se excluyen, además de los anteriores, los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos 3) y 4) de la Cláusula 41 de las Condiciones Generales Específicas, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a i) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por:

1. directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
2. desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

Asimismo, quedan excluidos de toda cobertura bajo esta Sección, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION 2 (RAPIÑA Y/O HURTO CONTENIDO GENERAL).** Cláusula 47 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- b. Los bienes que se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- c. El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- d. Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- e. Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f. El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía en treinta días. Se atenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- g. La rapiña y/o hurto de vehículos, sus piezas y accesorios y los daños al mismo.
- h. La rapiña y/o hurto y/o desaparición del equipaje, pertenencias y valores de propiedad de los pasajeros.
- i. El apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION 3 (RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN TRANSITO).** Cláusula 59 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b. El encargado del transporte sea menor de 18 años.
- c. Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d. Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa.
- e. Los Valores se encontraren, al momento de cometerse el delito, sin custodia, aun momentáneamente, del personal encargado del transporte.
- f. Provenza de extravío, estafa o defraudación.
- g. Provenza del apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

Asimismo, el Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION 4 (RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN CAJA FUERTE).** Cláusula 68 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) El local permanezca cerrado mas de 5 días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;
- d) Sea producida mediante el uso de llaves, originales o duplicadas, de la Caja Fuerte dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la Caja, aun cuando medie violencia en los sitios que estuvieren guardados o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo;
- e) Medie extorsión.
- f) Provenza del apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION 5 (FIDELIDAD DE EMPLEADOS).** Cláusula 78 de las Condiciones Generales Específicas.

Son de aplicación las Exclusiones de cobertura previstas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales.

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION 6 (CRISTALES).** Cláusula 87 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Vicios propios de la cosa amparada por el seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio
- b) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación de las piezas vítreas cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.



c) Movimiento o traslado de las piezas vítreas por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentran instaladas, salvo que no se trate de una instalación fija.

d) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Asimismo, quedan excluidos de la cobertura todos los daños producidos a cristales que, al momento del siniestro, se encuentren en forma horizontal.

No quedan comprendidos en la cobertura:

1) Las ralladuras incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 85 de estas Condiciones Generales Específicas.

2) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.

3) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se las incluya por Condiciones Particulares.

4) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que esta sufra daños cubiertos por la póliza.

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION 7 (RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL).** Cláusula 93 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de los casos excluidos en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

a) incumplimiento de obligaciones contractuales, entendiéndose por tales a la falta de entrega o falla en la entrega o en el uso, diseño, consumo o comercialización del producto o servicio que el Asegurado elabora o comercializa;

b) la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;

c) transmisión de enfermedades;

d) daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o de miembros de su familia, por cualquier título, salvo lo previsto en el inciso h).

e) efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;

f) suministro de alimentos;

g) daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;

h) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria o el local comercial del Asegurado, según corresponda a la responsabilidad civil que cubra esta póliza;

i) tenencia de animales o por la transmisión de sus enfermedades;

j) uso de ascensores o montacargas;

k) daños a bienes de terceros que estén bajo custodia y/o control del Asegurado.

No quedará cubierta en ninguna circunstancia, la responsabilidad civil del Asegurado derivada de:

1) de la falta de cumplimiento a normas y reglamentos dictados por Autoridad Nacional, Departamental, Municipal o de Policía.

2) de vicios propios de las cosas en poder del Asegurado, ya fueran de su propiedad, de su mera tenencia, o de las cosas de las que se sirve o tiene su uso, temporal, esporádico o permanente. Se encuentra excluida de la cobertura la responsabilidad por los hechos que teniendo otra causa generadora distinta, fueran agravados en su ocurrencia o consecuencias por vicios propios de las cosas aludidas precedentemente, o dicho vicio propio ha obrado como causa en su acontecer o consecuencias, en cualquier grado que fuera.

3) de daños punitivos, penalizaciones económicas, multas civiles y/o penales y cualquier otro rubro semejante que no sea exclusivamente resarcitorio para el reclamante.

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION 8 (RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO O EXPLOSION).** Cláusula 107 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de los casos excluidos en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

a) incumplimiento de obligaciones contractuales, entendiéndose por tales a la falta de entrega o falla en la entrega o en el uso, diseño, consumo o comercialización del producto o servicio que el Asegurado elabora o comercializa;

b) la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;

c) transmisión de enfermedades;

d) daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o de miembros de su familia, por cualquier título, salvo lo previsto en el inciso h).

e) efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;

f) suministro de alimentos;

g) daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;

h) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria o el local comercial del Asegurado, según corresponda a la responsabilidad civil que cubra esta póliza;

i) tenencia de animales o por la transmisión de sus enfermedades;

j) uso de ascensores o montacargas;

k) daños a bienes de terceros que estén bajo custodia y/o control del Asegurado.

No quedará cubierta en ninguna circunstancia, la responsabilidad civil del Asegurado derivada de:

1) de la falta de cumplimiento a normas y reglamentos dictados por Autoridad Nacional, Departamental, Municipal o de Policía.

2) de vicios propios de las cosas en poder del Asegurado, ya fueran de su propiedad, de su mera tenencia, o de las cosas de las que se sirve o tiene su uso, temporal, esporádico o permanente. Se encuentra excluida de la cobertura la responsabilidad por los hechos que teniendo otra causa generadora distinta, fueran agravados en su ocurrencia o consecuencias por vicios propios de las cosas aludidas precedentemente, o dicho vicio propio ha obrado como causa en su acontecer o consecuencias, en cualquier grado que fuera.

3) de daños punitivos, penalizaciones económicas, multas civiles y/o penales y cualquier otro rubro semejante que no sea exclusivamente resarcitorio para el reclamante.

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION 9 (SEGURO TECNICO). Cláusula 122 de las Condiciones Generales Específicas.**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el asegurado.
- b) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- c) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- d) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- e) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- f) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- g) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- h) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
- i) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- j) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en la póliza, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
- k) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado el asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- l) Rapiña y/o hurto y/o el apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

Serán asimismo aplicables a esta cobertura todas las Exclusiones establecidas en la Sección 1 (Incendio) – Cláusula 42 de las Condiciones Generales Específicas.

Asimismo, no se indemnizarán los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

- 1) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
- 2) Gastos Adicionales por flete aéreo.
- 3) Gastos adicionales por costos de albañilería.
- 4) Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.
- 5) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida me deba al estado de los bienes a raíz de su siniestro cubierto.

**EXCLUSIONES APLICABLES A LA SECCION 10 (DAÑOS POR ACCION DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS). Cláusula 127 de las Condiciones Generales Específicas.**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños producidos:

- a) A la propia substancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
- b) Cuando la filtración derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Por la filtración, derrame, desborde o escape de la sustancia mencionada en la presente póliza, cuando los bienes objeto del seguro se encuentran a menos de quince centímetros del suelo o piso.
- d) Cuando el agua proceda de la parte exterior del edificio, excepto que la misma circule exteriormente para ingresar al sistema de distribución de agua potable del edificio.

**EXCLUSIONES APLICABLES A SECCION 11 - RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN CAJA O MOSTRADOR. Cláusula 133 de las Condiciones Generales Específicas.**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) El local permanezca cerrado mas de 5 días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;
- d) Sea producida mediante el uso de llaves, originales o duplicadas, de la Caja Fuerte dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la Caja, aun cuando medie violencia en los sitios que estuvieren guardados o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo;
- e) Medie extorsión.
- f) Provenza del apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

Asimismo, el Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad salvo la correspondiente a los daños ocasionados en la Caja Fuerte.

## **CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS EXCLUSIVAMENTE APLICABLES A LAS COBERTURAS INDICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.**

Las Cláusulas que a continuación se detallan serán aplicables, además de las indicadas en las Condiciones Generales de esta póliza, a las respectivas Secciones, según figuren como contratadas en las Condiciones Particulares.

### **CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

#### **SECCION 1 – INCENDIO**

##### **Cláusula 41. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, los daños materiales causados a los bienes allí descriptos como Ubicación del Riesgo por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Dentro de los Daños directos el Asegurador indemnizará también todo daño material directo producido a los bienes descriptos en las Condiciones Particulares como Ubicación del Riesgo por los siguientes acontecimientos:

- a. Impacto de aeronave, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o cargas transportadas.
- b. Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se haya previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en rigor.

Respecto de los Daños indirectos, se deja constancia que se cubren únicamente los daños materiales causados por:

1. Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
2. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
3. La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
4. Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
5. La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes alcanzados por la cobertura con motivo de las operaciones de salvamento.

##### **Cláusula 42. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA LA COBERTURA DE INCENDIO**

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por y/o a consecuencia de:

- a. Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- b. Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- c. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- d. Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquier sea la causa que la origine.
- e. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- f. El valor de los cimientos del o de los edificios asegurados.
- g. La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado.
- h. La simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, suspensión o interrupción intencionada o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzada, cualquiera sea su denominación.
- i. Impacto de la carga transportada por un vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga o descarga.

Respecto del inciso a) de la Cláusula 41 de estas Condiciones Generales Específicas, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a i) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada a bienes de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien indicado en las Condiciones Particulares y/o sus dependientes familiares de ambos y los ocasionados por aquellos vehículos a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b) de la Cláusula 41 de estas Condiciones Generales Específicas, se excluyen, además de los anteriores, los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos 3) y 4) de la Cláusula 41 de estas Condiciones Generales Específicas, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a i) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por:

1. directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
2. desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

**Asimismo, quedan excluidos de toda cobertura bajo esta Sección, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.**

#### **Cláusula 43. BIENES CON VALOR LIMITADO**

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, instrumentos científicos, de precisión o de óptica, joyas, alhajas, pieles y objetos de arte, en general cualquier cosa rara o preciosa, movable o fija y cualquier otro objeto artístico, o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

#### **Cláusula 44. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### **Cláusula 45. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO ESPECÍFICAS PARA INCENDIO**

1) El Asegurador consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificadas en la póliza, las que se detallan en las Condiciones Particulares. No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe en base a las condiciones sobre medidas de la prestación "a prorrata", o "primer riesgo relativo", el seguro ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que se las mencione especialmente en las Condiciones Particulares, hasta el 10% de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda el 10% de todas las mercaderías a riesgo.

Si existiesen mercaderías de una categoría evaluadas como más peligrosas, cuyo valor no excediese el 10% del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el incendio de tales mercaderías más peligrosas no será indemnizable pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.

Si por otra parte el valor de tales mercaderías peligrosas excediese el 10% del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías "más peligrosas", la indemnización que pudiera corresponder por el incendio de los demás bienes, queda reducida a los 2/3.

Si el seguro se hubiese contratado a la condición sobre medida de la prestación "a primer riesgo absoluto" y existiesen mercaderías más peligrosas que las mencionadas en la póliza cualquiera sea su porcentaje, sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el incendio de los demás bienes, queda reducida a los 2/3.

Se aclara que la obligación de mencionar especialmente mercaderías más peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas e inherentes al ramo asegurado indicado en la póliza.

2) Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que en el local designado en la póliza no habrá durante su vigencia mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías alcanzadas por la cobertura. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad, se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades:

CATEGORIA 1: Alhajas, joyas, relojes, con excepción de relojes despertadores, de mesa y de pared.

CATEGORIA 2: Armas; bobinas de motores o transformadores boutiques; máquinas de calcular, (que no exceden de 1 Kg. de peso); calzado; artículos de cinematografía; deporte; fotografía; artículos para el: fumador, hogar (salvo que se trate exclusivamente de calefones, cocinas, conservadoras y heladeras, lavarropas y secadores de ropa); artículos importados; lapiceras, lápices y similares; metales no ferrosos (en forma de lingotes, planchas, chapas, perfiles, varillas, alambres o bolillos, incluyendo trafilados); modistas, neumáticos (cámaras y cubiertas); pieles y prendas de piel; artículos de radiotelefonía y sus repuestos y accesorios, relojes despertadores, de mesa y de pared, exclusivamente; reproductores de sonido y sus repuestos y accesorios; sastrerías; artículos de televisión y sus repuestos y accesorios; trafilados de metales no ferrosos; artículos para vestir (comprendiéndose los de cuero); zapaterías.

CATEGORIA 3: Alfombras y tapices; alhajas de fantasía; antigüedades; objetos de arte; automotores y sus repuestos y accesorios; negocios de autoservicio; artículos de bazar; bebida y comestibles importados; máquinas de calcular; artículos cosméticos y de perfumería importados; cuadros; artículos de cuchillería; cuero; excluyendo prendas; artículos de electricidad; máquinas de escribir; artículos de farmacia; artículos de ferretería; filatelia; instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico, odontología y similares); juguetes importados; lencería; marroquinería; mercería; numismática; artículos de óptica; pelucas y postizos; artículos de plata; negocios de ramos generales; máquinas registradoras y similares; sanitarios; supermercados; tapicería; máquinas de tejer; telas, tiendas y similares; tintorerías industriales.

CATEGORIA 4: Los riesgos no especificados en las categorías precedentes, salvo que por analogía puedan asimilarse a los detallados en las categorías 1 a 3.

El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

#### **CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

#### **SECCION 2 - RAPIÑA Y/O HURTO DE CONTENIDO GENERAL**

#### **Cláusula 46. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará, hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la Rapiña y/o Hurto su tentativa, de los bienes que se encuentren exclusivamente en el domicilio del asegurado indicado en el mencionado en las Condiciones Particulares y que sean de su propiedad o que estén bajo su custodia.

La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa.

Los daños al edificio quedan limitados al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada para esta Sección, en forma global, indicada en el frente de la póliza y dentro de dicha suma límite.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado, por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

**Cláusula 47. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO CONTENIDO GENERAL**

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- b. Los bienes que se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- c. El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- d. Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- e. Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f. El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía en treinta días. Se atenderá cerrado cuando no concorra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- g. La rapiña y/o hurto de vehículos, sus piezas y accesorios y los daños al mismo.
- h. La rapiña y/o hurto y/o desaparición del equipaje, pertenencias y valores de propiedad de los pasajeros.
- i. El apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

**Cláusula 48. BIENES CON VALOR LIMITADO**

Cuando la pérdida o los daños previstos en la cobertura afecten bienes colocados o expuestos en escaparates que den al exterior de los locales, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

**Cláusula 49. CONDICIONES DE COBERTURA. MEDIDA DE LA PRESTACION.**

En las Condiciones Particulares se indica cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a) Cobertura proporcional: Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- b) Cobertura a primer riesgo relativo: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares no sea inferior, al momento del siniestro, a su valor real.  
Si el valor asegurable real de esos bienes, al momento del siniestro excediera el monto del valor declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- c) Cobertura a primer riesgo absoluto: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

**Cláusula 50. BIENES NO ALCANZADOS POR LA COBERTURA**

Quedan excluidos de la cobertura, los siguientes bienes: moneda (papel metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, moldes y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de rapiña y/o hurto.

**Cláusula 51. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Adoptar en forma inmediata las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que queda deshabitado el lugar y dejando en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes afectados por el siniestro y de sus valores a ese momento, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

**Cláusula 52. RECUPERACION DE LOS BIENES**

Si los bienes rapiñados o hurtados se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de las respectivas sumas al Asegurador, deduciendo el valor de los daños sufridos por los bienes. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días

después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

#### **Cláusula 53. MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD**

Se conviene expresamente que la cobertura del presente seguro solamente regirá si el local o vivienda donde se encuentren ubicados los objetos expuestos al riesgo que cubre la presente póliza, reúne las siguientes condiciones:

- 1) Las paredes exteriores o linderas o medianeras y techos deberán ser de ladrillo o cemento, o material de análoga resistencia a la fractura o forzamiento.
- 2) Los tragaluces y toda otra abertura con panel de vidrio sin protección suficiente, que permitieran el ingreso al edificio o local, deberán estar provistos de rejas o barrotes de hierro empotrados. No se considerará suficiente protección la existencia de cortinas de enrollar que no sean de madera o hierro. Se exceptúan de la exigencia establecida en este inciso, a las vidrieras, escaparates y puertas que den a la calle, cuando se trate de locales de comercio, salvo pacto en contrario.  
Asimismo cuando existan en el riego cortinas de enrollar de madera o hierro, las mismas deberán estar protegidas con trabas internas que no permitan su apertura desde el exterior.
- 3) Todas las puertas exteriores deberán estar provistas además de su correspondiente cerradura, de pasadores internos o pasadores internos con candados cuando las mismas tengan partes de vidrio o material de similar o menor resistencia, salvo las puertas que se utilicen como última salida, las que obligadamente deberán contar con cerraduras de seguridad tipo doble paleta.  
Cuando las puertas exteriores no cuenten con una estructura razonablemente resistente a la fractura o al forzamiento, deberán ser suficientemente reforzadas.
- 4) Además de las condiciones exigidas precedentemente, se deberán haber adoptado las medidas especiales de seguridad que se mencionan en la presente póliza.
- 5) Las cerraduras, candados, pasadores, trabas y demás mecanismos similares exigidos por esta póliza deberán estar debidamente cerrados cada vez que el riesgo asegurado quede sin persona alguna en su interior.

Quedan excluidos de la cobertura de la presente póliza los hechos ocurridos sin que estén reunidas todas las condiciones precedentemente exigidas. Sin embargo, se indemnizarán aquellos acontecimientos en los que se haya constatado que la falta de alguna de las medidas de seguridad exigidas no guardó relación con el siniestro, ni facilitó, ni influyó en la extensión de las obligaciones del Asegurador.

#### **Cláusula 54. PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE LA PRESTACION**

En caso de pluralidad de seguros, celebrados a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado no hubiese notificado sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros, la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancias en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.

#### **Cláusula 55. DEDUCIBLE**

En todo siniestro que afecte a Joyas, Alhajas, Pieles, Objetos diversos, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de u\$s 30 (treinta dólares estadounidenses) por aparato. Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

### **CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

#### **SECCION 3 - RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO**

#### **Cláusula 56. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, únicamente la pérdida de dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares (en adelante Valores) mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay, en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

- a) Rapiña y/o Hurto
- b) Incendio, rayo y explosión
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores
- d) Destrucción o daño únicamente por accidente del medio que los transporte

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquel desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

#### **Cláusula 57. DEFINICIONES**

A los efectos de limitar los tipos de tránsito de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en su frente, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes unas de otras:



- a) Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de movimiento indicados en las Condiciones Particulares, incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los Bancos para el retiro de los fondos.
- b) Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c) Seguro por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- d) Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realicen.
- e) Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades bancarias, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones Particulares pertinentes.
- f) Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades bancarias, sujeto a las Condiciones Particulares pertinentes.

**Definición de “valores”**

Cada vez que la palabra “valores” sea empleada, significará dinero nacional o extranjero en billetes y/o monedas de oro, plata y otros metales, certificados de acciones, bonos, cupones y toda clase de títulos, cheques, giros bancarios, giros postales y cualquier otra forma de valores y estampillas.

**Cláusula 58. EXTENSION DE LA COBERTURA**

La cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte traspone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando traspone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si el transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando traspone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al traspasarla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100(cien) kilómetros de distancia desde el local del Asegurado o del tercero desde donde se inicia, se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores bajo cobertura mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación de monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

**Cláusula 59. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN TRANSITO**

Además de las Exclusiones establecidas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas cuando:

- a. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b. El encargado del transporte sea menor de 18 años.
- c. Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d. Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa.
- e. Los Valores se encontraren, al momento de cometerse el delito, sin custodia, aun momentáneamente, del personal encargado del transporte.
- f. Provenza de extravío, estafa o defraudación.
- g. Provenza del apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

Asimismo, el Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

**Cláusula 60. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.
- c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

**Cláusula 61. MEDIDA DE LA PRESTACION**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.



Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

#### **Cláusula 62. PLURALIDAD DE COBERTURAS**

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Rapiña y/o Hurto de Valores, Seguro de Valores en tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por esta o estas, quedará a cargo de esta póliza.

En este sentido cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

#### **Cláusula 63. MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD**

Asimismo, se deja expresamente establecido que a los efectos de la presente cobertura el encargado del transporte no podrá trasladarse a pie a una distancia mayor de 1Km., excepto que se trate de un cobrador identificado como tal en la póliza.

El Asegurado deberá obligatoriamente cumplimentar lo siguiente: cuando a la fecha de inicio de cobertura el importe total asegurado – por una o varias entidades aseguradoras – de un mismo riesgo supere la suma de u\$s10.000.- el encargado del transporte deberá ser acompañado por personal de vigilancia provisto de un arma de fuego y en tránsito deberá realizarse en automóvil particular, según la escala siguiente:

a) De u\$s 10.000.- a u\$s 20.000.- = 1 persona armada.

b) Más de u\$s 20.000.- = 2 personas armadas.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

#### **Cláusula 64. RECUPERACION DE LOS BIENES**

Si los bienes rapiñados o hurtados se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de las respectivas sumas al Asegurador, deduciendo el valor de los daños sufridos por los bienes. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

#### **Cláusula 65. TRANSPORTE DE MONEDA EXTRANJERA**

Si por causa de su giro comercial, el Asegurado opera con moneda extranjera, la indemnización se abonará en caso de siniestro en moneda de curso legal en la República Oriental del Uruguay, al cambio promedio entre los precios de compra y venta del Banco de la República Oriental del Uruguay, que sean de aplicación.

#### **Cláusula 66. DEDUCIBLE**

En todo siniestro que afecte a la cobertura otorgada bajo esta Sección, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de u\$s100 (cien dólares estadounidenses). Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

### **CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

#### **SECCION 4 - RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN CAJA FUERTE**

#### **Cláusula 67. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, la pérdida por Rapiña y /o Hurto de dinero y cheques al portador (en adelante los valores) en pesos uruguayos, de su propiedad o de terceros en la medida de su interés asegurable sobre los mismos, que se encontraran en la Caja Fuerte (según definición contenida en la Cláusula 33 de estas Condiciones Generales) detallada en las Condiciones Particulares y ubicada en el lugar especificado en el mismo, siempre que se produzcan en las siguientes circunstancias:

a) Durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella; y

b) Fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

También indemnizará al Asegurado los daños que pudiera sufrir la referida Caja con motivo de la rapiña o su tentativa.

#### **Cláusula 68. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN CAJA FUERTE**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.

b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.

c) El local permanezca cerrado mas de 5 días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;

d) Sea producida mediante el uso de llaves, originales o duplicadas, de la Caja Fuerte dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la Caja, aun cuando medie violencia en los sitios que estuvieren guardados o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo;

e) Medie extorsión.

f) Provenza del apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

Asimismo, el Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad salvo la correspondiente a los daños ocasionados en la Caja Fuerte.

#### **Cláusula 69. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores, y si esta se logra, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en las Condiciones Particulares.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de acreedores, o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los Valores.

#### **Cláusula 70. PLURALIDAD DE COBERTURAS**

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Rapiña y/o Hurto de Valores, Seguro de Valores en tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por esta o estas, quedará a cargo de esta póliza.

En este sentido cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

#### **Cláusula 71. MEDIDAS DE SEGURIDAD MINIMAS**

El Asegurado deberá obligatoriamente cumplimentar lo siguiente: cuando a la fecha de inicio de cobertura el importe total asegurado – por una o varias entidades aseguradoras – de un mismo riesgo supere la suma de u\$s10.000.- el encargado del transporte deberá ser acompañado por personal de vigilancia provisto de un arma de fuego y en tránsito deberá realizarse en automóvil particular, según la escala siguiente:

- a) De u\$s 10.000.- a u\$s 20.000.- = 1 persona armada.
- b) Más de u\$s 20.000.- = 2 personas armadas.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

#### **Cláusula 72. DEFINICION DE 'VALORES'**

Cada vez que la palabra "valores" sea empleada, significará dinero nacional o extranjero en billetes y/o monedas de oro, plata y otros metales, certificados de acciones, bonos, cupones y toda clase de títulos, cheques, giros bancarios, giros postales y cualquier otra forma de valores y estampillas.

#### **Cláusula 73. MEDIDA DE LA PRESTACION. PRIMER RIESGO ABSOLUTO. SINIESTRO PARCIAL**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responder en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

#### **Cláusula 74. RECUPERACION DE LOS BIENES**

Si los bienes rapiñados o hurtados se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de las respectivas sumas al Asegurador, deduciendo el valor de los daños sufridos por los bienes. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

#### **Cláusula 75. DEDUCIBLE**

En todo siniestro que afecte a la cobertura otorgada bajo esta Sección, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de u\$s100 (cien dólares estadounidenses). Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

### **CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

#### **SECCION 5 - FIDELIDAD DE EMPLEADOS**

#### **Cláusula 76. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por hurto, rapiña, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República Oriental del Uruguay por cualquier empleado en relación de dependencia

con el Asegurado, siempre que figure anotado en los registros establecidos por las leyes sociales y encuadre en el (los) cargo(s), función(es) u ocupación(es), mencionadas en las Condiciones Particulares, debiendo para todas esas personas o para cada grupo, estipularse la misma suma individual asegurada.

La indemnización tendrá lugar siempre que el delito ocurra durante la vigencia del presente seguro y fuera descubierto y denunciado al Asegurador a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza. En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la póliza, dicho plazo de un año se computará desde esa cesación de actividades.

En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura de esta póliza por un mismo responsable, aquellos ser n considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de esta póliza se descubriesen hechos delictivos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una póliza inmediata anterior y de esta póliza, el Asegurador solo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas pólizas.

#### **Cláusula 77. CALCULO DE LA PRIMA Y REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**

Si el número de personas declarado por el Asegurado a los efectos del calculo de la prima, por error involuntario, fuese menor que los que existieron al principio de la vigencia de la póliza, la indemnización que pudiese corresponder con respecto al grupo al que pertenece la persona que ocasionó el siniestro, será reducida en la proporción que exista entre el número de las personas declaradas y el de las que debían haberse declarado, pero en ningún caso el Asegurador abonará, previa deducción del descubierto, más del 90% de la indemnización que según el contrato pudiese corresponder.

El Asegurado deberá declarar al Asegurador los ingresos y egresos que se produjeran durante cada mes en el curso de la vigencia de la póliza, dentro del mes siguiente y abonará para los que ingresen la prima proporcional al tiempo que falte correr hasta el vencimiento del seguro.

Con respecto a los que egresen, la prima se calculará de acuerdo a la tarifa para seguros por período corto y el excedente se devolverá al Asegurado. Si este no declarara los empleados que ingresaran dentro del plazo arriba mencionado, quedaran excluidos de la cobertura los delitos cometidos por ellos.

#### **Cláusula 78. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS**

Son de aplicación las Exclusiones de cobertura previstas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales.

#### **Cláusula 79. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a. Tomar las precauciones razonablemente necesarias para controlar la exactitud de las cuentas, el movimiento de dinero, valores y bienes y las demás operaciones inherentes a su actividad.
- b. Separar de funciones de responsabilidad al empleado que por su conducta no ofrezca garantías suficientes para ejercer esas funciones.
- c. Producido el siniestro, cooperar diligentemente para recuperar lo perdido, y si lo logra, dar aviso inmediato al Asegurador.
- d. Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de sus bienes.

#### **Cláusula 80. RECUPERACION DE LOS BIENES**

Si los bienes hurtados o rapiñados se recuperaran sin daño alguno antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de las respectivas sumas al Asegurador, deduciendo el valor de los daños sufridos por los bienes. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

#### **Cláusula 81. DECLARACION REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL PREVIA**

El presente seguro se celebró en virtud de la declaración del Asegurado, en el sentido de que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no ha tomado conocimiento de un hecho delictuoso (hurto, rapiña, estafa o defraudación), cometido en su perjuicio por una o más personas ocupadas en tareas similares a las que desempeña el personal comprendido en la póliza. La falsa declaración de este dato, constituirá Reticencia, con los efectos previstos en las Condiciones Generales.

#### **Cláusula 82. PLURALIDAD DE COBERTURAS**

Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviere amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguros de Valores en Caja Fuerte y en Locales Comerciales, Industriales y Civiles en general; Seguros de Valores en Tránsito - de período y de tránsitos específicos y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por esta o estas, quedará a cargo de esta póliza.

En este sentido cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

#### **Cláusula 83. MEDIDA DE LA PRESTACION. PRIMER RIESGO ABSOLUTO. SINIESTRO PARCIAL.**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo esté obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizar el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responder en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

**Cláusula 84. DEDUCIBLE**

En todo siniestro que afecte a la cobertura otorgada bajo esta Sección, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de u\$s100 (cien dólares estadounidenses). Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

**CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS****SECCION 6 - CRISTALES****Cláusula 85. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares, siempre que los mismos, al momento del siniestro, se encuentren colocados en forma vertical.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante la reposición y colocación de las piezas dañadas.

**Cláusula 86. RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA**

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro salvo manifestación contraria del Asegurado previa la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

**Cláusula 87. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE CRISTALES**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Vicios propios de la cosa amparada por el seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio
- b) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación de las piezas vítreas cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- c) Movimiento o traslado de las piezas vítreas por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentran instaladas, salvo que no se trate de una instalación fija.
- d) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Asimismo, quedan excluidos de la cobertura todos los daños producidos a cristales que, al momento del siniestro, se encuentren en forma horizontal.

**No quedan comprendidos en la cobertura:**

- 1) Las rayaduras incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 85 de estas Condiciones Generales Específicas.
- 2) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objetos del seguro.
- 3) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se las incluya por Condiciones Particulares.
- 4) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que esta sufra daños cubiertos por la póliza.

**Cláusula 88. MEDIDA DE LA PRESTACION. PRIMER RIESGO ABSOLUTO. SINIESTRO PARCIAL.**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

**Cláusula 89. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza o la desocupación del mismo por un periodo mayor de treinta días.
- b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

El incumplimiento de estas cargas dará origen a la pérdida del derecho indemnizatorio por parte del Asegurado.

**Cláusula 90. DEDUCIBLE**

En todo siniestro que afecte a la cobertura otorgada bajo esta Sección, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de u\$s20 (veinte dólares estadounidenses). Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

**CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**  
**SECCION 7 - RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL**

**Cláusula 91. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil extracontractual, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

**Cláusula 92. TERCEROS RECLAMANTES BAJO ESTA POLIZA**

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- 1) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad y/o afinidad.
- 2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- 3) Los socios, directores, oficiales, síndicos, accionistas y administradores del Asegurado, si éste fuera una persona jurídica, mientras estén desempeñando las funciones inherentes a su cargo o con ocasión de éste.
- 4) Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes.
- 5) Las personas vinculadas con el Asegurado por un contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios.

**Cláusula 93. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL**

Además de los casos excluidos en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) incumplimiento de obligaciones contractuales, entendiéndose por tales a la falta de entrega o falla en la entrega o en el uso, diseño, consumo o comercialización del producto o servicio que el Asegurado elabora o comercializa;
- b) la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c) transmisión de enfermedades;
- d) daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o de miembros de su familia, por cualquier título, salvo lo previsto en el inciso h).
- e) efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) suministro de alimentos;
- g) daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria o el local comercial del Asegurado, según corresponda a la responsabilidad civil que cubra esta póliza;
- i) tenencia de animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) uso de ascensores o montacargas;
- k) daños a bienes de terceros que estén bajo custodia y/o control del Asegurado.

No quedará cubierta en ninguna circunstancia, la responsabilidad civil del Asegurado derivada de:

- 1) de la falta de cumplimiento a normas y reglamentos dictados por Autoridad Nacional, Departamental, Municipal o de Policía.
- 2) de vicios propios de las cosas en poder del Asegurado, ya fueran de su propiedad, de su mera tenencia, o de las cosas de las que se sirve o tiene su uso, temporal, esporádico o permanente. Se encuentra excluida de la cobertura la responsabilidad por los hechos que teniendo otra causa generadora distinta, fueran agravados en su ocurrencia o consecuencias por vicios propios de las cosas aludidas precedentemente, o dicho vicio propio ha obrado como causa en su acontecer o consecuencias, en cualquier grado que fuera.
- 3) de daños punitivos, penalizaciones económicas, multas civiles y/o penales y cualquier otro rubro semejante que no sea exclusivamente resarcitorio para el reclamante.

**Cláusula 94.**

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por reclamos (judiciales y extrajudiciales) que en la vía civil fueren instauradas por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Los honorarios de los abogados y procuradores que el Asegurador designe para asumir defensa y representación del Asegurado en juicio civil, serán a cargo exclusivo del Asegurador.

Los demás pagos que el Asegurador efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales, en su caso, se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura, y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

**Cláusula 95.**

El Asegurado, con consentimiento escrito del Asegurador, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios que se devengan.

**Cláusula 96.** En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por responsabilidad civil cubierta por esta póliza, y los curiales designados por el Asegurador asumieren su defensa, dichos profesionales tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio Asegurador.

**Cláusula 97.** El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

**Cláusula 98. DEFINICION DE ACONTECIMIENTO**

A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros. La suma asegurada expresada en las Condiciones Particulares, constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento, involucrando las indemnizaciones que se deban pagar a terceros y los gastos causídicos a los que se refiere la Cláusula 94 de estas Condiciones Generales Específicas.

**Consumo de la Suma asegurada**

Queda especialmente convenido que en caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador sólo responderá en el futuro por la diferencia entre la suma asegurada y el monto de indemnización y los gastos causídicos abonados por tal siniestro. En el caso en que ocurran sucesivos siniestros, se procederá de igual forma, es decir, el Asegurador sólo responderá en cada caso por la diferencia entre la suma asegurada y el monto de todas las indemnizaciones y actos causídicos abonados bajo esta póliza.

**Límite por año de seguro**

De ocurrir varios siniestros en el curso de la vigencia del seguro, la totalidad de las indemnizaciones y gastos causídicos asumidos por el Asegurador no excederá de dos veces los montos de garantía por acontecimiento previstos en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

**Cláusula 99. OBLIGACION DE DENUNCIA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD**

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado dará aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocido por él un hecho eventualmente generador de su responsabilidad, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

**Cláusula 100. DEFENSA EN JUICIO CIVIL**

Cualquier aviso, carta de advertencia, cedulón judicial, convocatoria, citación a conciliación, notificación personal de demanda judicial o cualquier tipo de aviso o notificación judicial o extrajudicial que reciba el Asegurado con relación a un siniestro cubierto por el presente contrato deberán ser enviados al Asegurador en un plazo máximo de 24 horas a partir de su recepción.

Salvo con el consentimiento por escrito del Asegurador, ninguna persona ni el Asegurado podrá efectuar válidamente ninguna oferta, ni suscribir ningún tipo de acuerdo, promesa o pago por sí mismo, o en representación del Asegurado.

El Asegurado deberá encomendar la defensa de cualquier reclamación al Asegurador. Este podrá manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en contra del Asegurado y tramitar en su nombre cualquier reclamación por indemnización, daños y perjuicios. Asimismo, el Asegurador designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado.

El Asegurado deberá suministrar al Asegurador toda la información y colaboración que éste le solicite ya sea en vía judicial o extrajudicial.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente contrato de las cargas y obligaciones establecidas en esta cláusula y la siguiente determina la caducidad del derecho a percibir cualquier indemnización y hará perder al Asegurado todos los beneficios que se establecen en esta póliza.

Este contrato cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil fueren instauradas por las personas cuya responsabilidad civil se halla amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

**Cláusula 101. PROCESO PENAL**

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador dentro de un plazo máximo de 24 hs. El asegurador deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no. El Asegurador podrá declinar la defensa en aquellos casos en que la decisión de cobertura dependiera de la dilucidación de la responsabilidad penal u otros casos de conflicto de interés. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa y costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa las costas y costos se limitarán a los tributos judiciales y honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. del Código Penal, será de aplicación la Cláusula 100.

**Cláusula 102. APRECIACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del Asegurador. En consecuencia, el Asegurador queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza. Cualquiera que sea la decisión que el Asegurador adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

**Cláusula 103. RECLAMACIONES MAYORES QUE EL LÍMITE CUBIERTO**

En caso que el monto de la condena o acuerdo transaccional supere el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, el Asegurado deberá contribuir con el saldo no cubierto por esta póliza.

**Cláusula 104. DEDUCIBLE**

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10 o/o de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo de uno por ciento (1 %) y un máximo de cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento. Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

## **CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

### **SECCION 8 - RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO O EXPLOSION.**

#### **Cláusula 105. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado, exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura (Sección 1 de estas Condiciones Generales), con exclusión de cualquier otro riesgo, hasta la suma asegurada indicada para este riesgo. Se comprenden únicamente los daños materiales, con expresa exclusión de lesiones o muerte de terceros. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

En caso de pluralidad de seguros de la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que exceden a otras coberturas que se hayan contratado como seguros específicos de Responsabilidad Civil.

#### **Cláusula 106. TERCEROS RECLAMANTES**

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

- 1) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad y/o afinidad.
- 2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- 3) Los socios, directores, oficiales, síndicos, accionistas y administradores del Asegurado, si éste fuera una persona jurídica, mientras estén desempeñando las funciones inherentes a su cargo o con ocasión de éste.
- 4) Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes.
- 5) Las personas vinculadas con el Asegurado por un contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios.

#### **Cláusula 107. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE LA ACCION DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO O EXPLOSION.**

Además de los casos excluidos en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) incumplimiento de obligaciones contractuales, entendiéndose por tales a la falta de entrega o falla en la entrega o en el uso, diseño, consumo o comercialización del producto o servicio que el Asegurado elabora o comercializa;
- b) la tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c) transmisión de enfermedades;
- d) daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o de miembros de su familia, por cualquier título, salvo lo previsto en el inciso h).
- e) efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) suministro de alimentos;
- g) daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h) escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria o el local comercial del Asegurado, según corresponda a la responsabilidad civil que cubra esta póliza;
- i) tenencia de animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) uso de ascensores o montacargas;
- k) daños a bienes de terceros que estén bajo custodia y/o control del Asegurado.

No quedará cubierta en ninguna circunstancia, la responsabilidad civil del Asegurado derivada de:

- 1) de la falta de cumplimiento a normas y reglamentos dictados por Autoridad Nacional, Departamental, Municipal o de Policía.
- 2) de vicios propios de las cosas en poder del Asegurado, ya fueran de su propiedad, de su mera tenencia, o de las cosas de las que se sirve o tiene su uso, temporal, esporádico o permanente. Se encuentra excluida de la cobertura la responsabilidad por los hechos que teniendo otra causa generadora distinta, fueran agravados en su ocurrencia o consecuencias por vicios propios de las cosas aludidas precedentemente, o dicho vicio propio ha obrado como causa en su acontecer o consecuencias, en cualquier grado que fuera.
- 3) de daños punitivos, penalizaciones económicas, multas civiles y/o penales y cualquier otro rubro semejante que no sea exclusivamente resarcitorio para el reclamante.

#### **Cláusula 108.**

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por reclamos (judiciales y extrajudiciales) que en la vía civil fueren instauradas por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Los honorarios de los abogados y procuradores que el Asegurador designe para asumir defensa y representación del Asegurado en juicio civil, serán a cargo exclusivo del Asegurador.

Los demás pagos que el Asegurador efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales, en su caso, se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura, y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

#### **Cláusula 109.**

El Asegurado, con consentimiento escrito del Asegurador, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios que se devengan.

**Cláusula 110.** En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por responsabilidad civil cubierta por esta póliza, y los curiales designados por el Asegurador asumieren su defensa, dichos profesionales tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio Asegurador.



**Cláusula 111.** El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

**Cláusula 112. DEFINICION DE ACONTECIMIENTO**

A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros. La suma asegurada expresada en las Condiciones Particulares, constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento, involucrando las indemnizaciones que se deban pagar a terceros y los gastos causídicos a los que se refiere la Cláusula 108 de estas Condiciones Generales Específicas.

**Consumo de la Suma asegurada**

Queda especialmente convenido que en caso de ocurrir un siniestro cubierto por esta póliza, el Asegurador sólo responderá en el futuro por la diferencia entre la suma asegurada y el monto de indemnización y los gastos causídicos abonado por tal siniestro. En el caso en que ocurran sucesivos siniestros, se procederá de igual forma, es decir, el Asegurador sólo responderá en cada caso por la diferencia entre la suma asegurada y el monto de todas las indemnizaciones y actos causídicos abonados bajo esta póliza.

**Límite por año de seguro**

De ocurrir varios siniestros en el curso de la vigencia del seguro, la totalidad de las indemnizaciones y gastos causídicos asumidos por el Asegurador no excederá de dos veces los montos de garantía por acontecimiento previstos en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

**Cláusula 113. OBLIGACION DE DENUNCIA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD**

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado dará aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocido por él un hecho eventualmente generador de su responsabilidad, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

**Cláusula 114. DEFENSA EN JUICIO CIVIL**

Cualquier aviso, carta de advertencia, cedulón judicial, convocatoria, citación a conciliación, notificación personal de demanda judicial o cualquier tipo de aviso o notificación judicial o extrajudicial que reciba el Asegurado con relación a un siniestro cubierto por el presente contrato deberán ser enviados al Asegurador en un plazo máximo de 24 horas a partir de su recepción.

Salvo con el consentimiento por escrito del Asegurador, ninguna persona ni el Asegurado podrá efectuar válidamente ninguna oferta, ni suscribir ningún tipo de acuerdo, promesa o pago por sí mismo, o en representación del Asegurador.

El Asegurado deberá encomendar la defensa de cualquier reclamación al Asegurador. Este podrá manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en contra del Asegurado y tramitar en su nombre cualquier reclamación por indemnización, daños y perjuicios. Asimismo, el Asegurador designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado.

El Asegurado deberá suministrar al Asegurador toda la información y colaboración que éste le solicite ya sea en vía judicial o extrajudicial.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente contrato de las cargas y obligaciones establecidas en esta cláusula y la siguiente determina la caducidad del derecho a percibir cualquier indemnización y hará perder al Asegurado todos los beneficios que se establecen en esta póliza.

Este contrato cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil fueren instauradas por las personas cuya responsabilidad civil se halla amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

**Cláusula 115. PROCESO PENAL**

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador dentro de un plazo máximo de 24 hs. El asegurador deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no. El Asegurador podrá declinar la defensa en aquellos casos en que la decisión de cobertura dependiera de la dilucidación de la responsabilidad penal u otros casos de conflicto de interés. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa y costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa las costas y costos se limitarán a los tributos judiciales y honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. del Código Penal, será de aplicación la Cláusula 114.

**Cláusula 116. APRECIACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del Asegurador. En consecuencia, el Asegurador queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza. Cualquiera que sea la decisión que el Asegurador adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

**Cláusula 117. RECLAMACIONES MAYORES QUE EL LÍMITE CUBIERTO**

En caso que el monto de la condena o acuerdo transaccional supere el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, el Asegurado deberá contribuir con el saldo no cubierto por esta póliza.

**Cláusula 118. DEDUCIBLE**

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10 o/o de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo de uno por ciento (1 %) y un máximo de cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento. Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser amparado por otro seguro.

**Cláusula 119. Pluralidad de seguros**

En caso de pluralidad de seguros de la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que exceden a otras coberturas que se hayan contratado como seguros específicos de Responsabilidad Civil.

**CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS****SECCION 9 - SEGURO TECNICO****Cláusula 120. RIESGO CUBIERTO**

El asegurador indemnizará los daños materiales directos, por cualquier causa accidental, sufridos por los bienes indicados en las Condiciones Particulares, súbita e imprevisiblemente, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en dicho frente. La cobertura da comienzo una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la misma mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen, o esas operaciones se realicen, dentro del lugar indicado en la póliza como ubicación de riesgo.

**Cláusula 121. SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere. Cuando la cobertura del presente inciso corresponda al riesgo de Carteles y/o Letreros, el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los riesgos de Destrucción Total y Parcial por Accidente e Incendio, Granizo, Huracán, Tornado o tempestad, hasta la/s suma/s y para el/los objeto/s indicado/s en el la presente póliza.

**Cláusula 122. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE SEGURO TECNICO**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el asegurado.
  - b) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
  - c) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
  - d) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
  - e) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
  - f) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
  - g) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
  - h) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
  - i) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
  - j) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en la póliza, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
  - k) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado el asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
  - l) El apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.
- Serán asimismo aplicables a esta cobertura todas las Exclusiones establecidas en la Sección 1 (Incendio) – Cláusula 42 de estas Condiciones Generales Específicas.

Asimismo, no se indemnizarán los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

- 1) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
- 2) Gastos Adicionales por flete aéreo.
- 3) Gastos adicionales por costos de albañilería.
- 4) Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.
- 5) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida me deba al estado de los bienes a raíz de su siniestro cubierto.

**Cláusula 123. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a) Cuidar que los equipos, maquinarias y/o instalaciones asegurados se encuentren acondicionados, instalados y puestos en marcha conforme las recomendaciones estrictas del fabricante.
- b) En caso de no contar con el manual de instrucciones de cómo realizar la instalación o conexión de los bienes objeto del seguro, requerir la aceptación fehaciente del fabricante y/o su representante respecto de su instalación, acondicionamiento y puesta en marcha.
- c) Cumplir con todos los requisitos de mantenimiento preventivo y periódico requerido por el fabricante, debiendo quedar los mismos debidamente registrados a los efectos de su verificación en caso de siniestros.

**Cláusula 124. BASES PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACION**

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.

No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.

Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

b) En caso de pérdida total, del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaren para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

c) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.

d) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.

e) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

f) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.

g) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

**Cláusula 125. DEDUCIBLE**

En todo siniestro que afecte a la cobertura otorgada bajo esta Sección, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, pero con la aplicación de los siguientes deducibles:

Equipos electrónicos: En estos seguros será de aplicación en cada y todo siniestro un deducible del 10% sobre el importe de los daños con un mínimo de U\$S 50 (cincuenta dólares estadounidenses).

Carteles y/o Letreros: En estos seguros el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de U\$S 50 (cincuenta dólares estadounidenses).

Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, en ambos casos, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

**CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS****SECCION 10 - DAÑOS POR ACCION DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS****Cláusula 126. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, la pérdida de o los daños a los bienes indicados en las Condiciones Particulares (edificio y contenido), que se hallen en el domicilio estipulado en dicho frente, por la acción directa del agua potable, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contener la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

**Cláusula 127. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará los daños producidos:

- a) A la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Por la filtración, derrame, desborde o escape de la sustancia mencionada en la presente póliza, cuando los bienes objeto del seguro se encuentran a menos de quince centímetros del suelo o piso.
- d) Cuando el agua proceda de la parte exterior del edificio, excepto que la misma circule exteriormente para ingresar al sistema de distribución de agua potable del edificio.

**Cláusula 128. CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

Bajo pena de caducidad de su derecho indemnizatorio, el Asegurado debe:

- a) Utilizar una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;

**c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.**

**Cláusula 129. MEDIDA DE LA PRESTACION. PRIMER RIESGO ABSOLUTO. SINIESTRO PARCIAL.**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responder en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

**CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**

**SECCION 11 - RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN CAJA O MOSTRADOR**

**Cláusula 130. RIESGO CUBIERTO**

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por Rapiña y/o Hurto, la destrucción o daños producidos por Incendio, Rayo o Explosión, de valores que se encontraren en riesgo cubierto, exclusivamente durante el horario habitual de trabajo.

Se entiende por valores el dinero Nacional o Extranjero en billetes y/o moneda de oro, plata u otros metales, certificado de acciones, bonos, cupones, cheques, giros bancarios, giros postales y cualquier otra forma semejante de valores y estampillas.

**Cláusula 131. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

**Cláusula 133. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE RAPIÑA Y/O HURTO DE VALORES EN CAJA O MOSTRADOR**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) El local permanezca cerrado mas de 5 días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;
- d) Sea producida mediante el uso de llaves, originales o duplicadas, de la Caja Fuerte dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la Caja, aun cuando medie violencia en los sitios que estuvieren guardados o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo;
- e) Medie extorsión.
- f) Provenga del apoderamiento de bienes, sin emplear violencia en las cosas y/o violencia o amenazas en las personas, sustrayéndoselos a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ellos.

Asimismo, el Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad salvo la correspondiente a los daños ocasionados en la Caja Fuerte.

**Cláusula 134. Deducible**

En todo siniestro que afecte a la cobertura otorgada bajo esta sección, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el 90% de las pérdidas y en consecuencia, el Asegurado participará con el 10% del perjuicio sufrido con un mínimo de U\$S 100 por aparato.

Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, este deducible no podrá ser cubierto por otro seguro.

## CONDICIONES ESPECIALES

De las siguientes Condiciones Especiales, sólo resultarán aplicables las que por su número estén mencionadas en las Condiciones Particulares. A las coberturas por ellas otorgadas, le serán aplicables las Condiciones Generales que rigen esta póliza en tanto no sean precisamente modificadas.

### **Cláusula especial Nro. 1 - INCENDIO POR TERREMOTO.**

Artículo 1: Contrariamente a lo estipulado en Exclusiones Generales comunes a todas las Secciones (Cláusula 5, inciso d) de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza), el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes alcanzados por la cobertura, causados a consecuencia de incendio por la acción de un terremoto o temblor. En caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio como consecuencia de la acción de un terremoto o temblor.

Artículo 2: Derrumbe de Edificios - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, la cobertura adicional aquí referida cesará de inmediato.

Artículo 3: Vidrios, cristales y/o espejos. - El presente seguro ampliatorio no cubre vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

#### Artículo 4: Bienes excluidos de la cobertura

Además de los indicados en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, el Asegurador no cubre las pérdidas o daños sufridos por las siguientes bienes: plantas y/o árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo; hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y televisión y sus respectivos soportes; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio; aparatos científicos; letreros; silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados con sus paredes externas completas en todos sus costados); pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas; cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

### **Cláusula especial Nro. 2 – DAÑOS MATERIALES POR TERREMOTO.**

Artículo 1: Contrariamente a lo estipulado en Exclusiones Generales comunes a todas las Secciones (Cláusula 5, inciso d) de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza), el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes alcanzados por la cobertura, causados a consecuencia de un terremoto o temblor o por incendio a consecuencia del mismo. En caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por acción de un terremoto o temblor.

La presente cláusula no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la substracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas durante o después del terremoto, o de la paralización del negocio, pérdida de la clientela, o privación de alquileres consiguientes al terremoto, o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por el terremoto, ni, en general, por ningún género de resultados adversos al Asegurado, que no sean los daños materiales directos del terremoto o de la acción de la autoridad constituida legalmente tendiente a atenuar los efectos de aquel.

Artículo 2: - Derrumbe de Edificios - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, la cobertura adicional aquí referida cesará de inmediato.

Artículo 3: Vidrios, cristales y/o espejos. - El presente seguro ampliatorio no cubre vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

#### Artículo 4: Bienes excluidos de la cobertura

Además de los indicados en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, el Asegurador no cubre las pérdidas o daños sufridos por las siguientes bienes: plantas y/o árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo; hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y televisión y sus respectivos soportes; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio; aparatos científicos; letreros; silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados con sus paredes externas completas en todos sus costados); pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas; cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o

estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

### **Cláusula especial Nro. 3 – DAÑOS MATERIALES POR HURACAN, TORNADO O TEMPESTAD.**

Artículo 1: Contrariamente a lo estipulado en Exclusiones Generales comunes a todas las Secciones (Cláusula 5, inciso d) de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza), el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes alcanzados por la cobertura, causados a consecuencia de un huracán, tornado o tempestad. En caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por acción de un huracán, tornado o tempestad.

Artículo 2: - Derrumbe de Edificios - Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, la cobertura adicional aquí referida cesará de inmediato.

Artículo 3: - Vidrios, cristales y/o espejos. - El presente seguro ampliatorio no cubre vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

Artículo 4: Bienes excluidos de la cobertura

Además de los indicados en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, el Asegurador no cubre las pérdidas o daños sufridos por los siguientes bienes: plantas y/o árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo; hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y televisión y sus respectivos soportes; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio; aparatos científicos; letteros; silos o sus contenidos; galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados con sus paredes externas completas en todos sus costados); pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas; cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

### **Cláusula especial Nro. 4 – POLIZAS DE RECONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O REPOSICION.**

Artículo 1: Las pólizas de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitarán a la cobertura de los bienes que a continuación se especifican:

- a) Edificios o construcciones.
- b) Maquinarias, instalaciones, demás efectos y mejoras.
- c) Mobiliario con las exclusiones indicadas en el Artículo 2 inciso c) de esta Condición Especial.

Artículo 2: Riesgos y bienes no asegurados.

Son de aplicación los casos excluidos en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales.

Además, quedan expresamente excluidos de la cobertura los siguientes bienes:

- a) Mercaderías (materias primas, productos en elaboración o terminados) y suministros en cualquier estado.
- b) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- c) Ropas y provisiones.
- d) Moneda (papel o metálico, oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieren licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Artículo 3: Cobertura.

Con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta Cláusula, el Asegurador extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reposición con reinstalación de todos los bienes alcanzados por la cobertura que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

Artículo 4: Definición de valor a nuevo.

Se entenderá por valor a nuevo:

- a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de la Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo. Pero si el Asegurado efectuara la Reconstrucción y/o Reposición sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas, quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, pero si el Asegurado efectuara la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c) Las reglas de los incisos a) y b) de este artículo se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de "instalaciones", "demás defectos" y "mejoras", donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, ésta se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo genero y destino.
- d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.



Artículo 5: El Asegurado deberá llevar a cabo la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente Cláusula. La Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" y/o "maquinarias". En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en monto del resarcimiento inciso a) de la Cláusula 20 de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza. En cuanto al resto de los bienes, la Reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Artículo 6: A los efectos de la aplicación de la regla proporcional, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula. En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares, la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Artículo 7: Mientras no se haya incurrido en el gasto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente Cláusula.

Artículo 8: La indemnización de los daños no podrá ser inferior, en ningún caso, a la que resultaría si la presente Cláusula no hubiera sido pactada.

**Cláusula especial Nro. 5 – PÉRDIDA O DAÑOS A MERCADERIAS POR FALTA DE FRIO POR PARALIZACION DE LA INSTALACION REFRIGERADORA.**

**Artículo 1 – Riesgos cubiertos**

El presente seguro cubre las pérdidas o daños ocasionados a las mercaderías depositadas en cámaras frigoríficas, siempre que tales pérdidas o daños ocurran a consecuencia de:

- a) Rotura de maquinaria refrigerante motivada por accidente de ésta.
- b) Derrame accidental del refrigerante utilizado dentro de la cámara, excluido contaminación.
- c) Agotamiento y/o disipación de las sustancias utilizadas como refrigerantes, excluidos contaminación.
- d) Siniestros provenientes de cualquier accidente, incluido incendio, que provoque la paralización del equipo generador de energía en una planta de servicio público, o de su propia usina, que impida la producción de energía y funcionamiento del equipo refrigerante durante un período de paralización continua o discontinua de doce horas o más. En caso de que los períodos de paralización sean menores de doce horas, a los efectos de la existencia de esta cobertura, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de veinticuatro horas, contado desde el momento en que se inicia la paralización.
- e) Contaminación de la mercadería por derrames, filtraciones, desbordes o escapes de sustancias de la cámara o equipo refrigerante.

Cuando las mercaderías depositadas sean CREMAS HELADAS Y/O AFINES el período de paralización continua y discontinua se considerará de cuatro horas o más. En caso de que los períodos de paralización sean menores de cuatro horas, a los efectos de la existencia de esta cobertura, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de ocho horas, contado desde el momento en que inicia la paralización.

Se deja expresa constancia de que el Asegurador consiente en ampliar su responsabilidad, cubriendo la mercadería en proceso de elaboración, previamente a la entrada en las cámaras frigoríficas, y que por falta de frío estaría expuesta a siniestro. Asimismo, se hace constar que esta ampliación de cobertura está condicionada a la a la carga que asume el Asegurado de detener de inmediato, en caso de siniestro, el proceso de elaboración. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

**Artículo 2 - Riesgos no cubiertos**

Además de las Exclusiones mencionadas en las Condiciones Generales de esta póliza, el presente seguro no cubre los cortes deliberados del suministro de energía por morosidad en su pago.

**Artículo 3 - Regla Proporcional**

Si al momento de ocurrir un siniestro, el valor de las mercaderías existentes excediera el monto de la suma asegurada, el Asegurado sólo tendrá derecho a recuperar como indemnización por dicha pérdida, la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de dichas mercaderías.

**Artículo 4 - Reajuste de suma Asegurada**

Efectuada la liquidación del siniestro, si el Asegurado desea mantener el monto establecido al contratar el seguro, deberá previamente reponer las mercaderías perdidas o dañadas, en cuyo caso el Asegurador aplicará la parte de la prima correspondiente, en base a la tarifa original y por el tiempo no corrido hasta el vencimiento del seguro.

Los ajustes de prima posteriores al siniestro, se efectuarán a medida que se produzca la reposición de mercaderías y hasta llegar al monto fijado en la póliza.

Artículo 5 - Queda entendido y convenido que el asegurado tomará las medidas necesarias que están a su alcance para evitar o disminuir las pérdidas o daños a las mercaderías aseguradas, siéndole permitido al Asegurador inspeccionar en cualquier momento el local donde se encuentran almacenadas las mismas. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

**Cláusula especial Nro. 6 MERCADERIAS O PRODUCTOS INCOMBUSTIBLES – NO PELIGROSOS - PELIGROSOS - MUY PELIGROSOS O INFLAMABLES - MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS.**

A los efectos de las Condiciones Generales que rigen la cobertura de la presente póliza se consideran mercaderías o productos incombustibles, no peligrosos, peligrosos, muy peligrosos e inflamables, muy inflamables y explosivos, las siguientes:

INCOMBUSTIBLES



A los efectos de esta clasificación, entendemos:

- Materiales que no entran en combustión.
- Normalmente estables aún bajo condiciones de un incendio.
- No reaccionan con el agua

A modo de ejemplo se citan los siguientes productos:

Arena  
Cal  
Carbonato y bicarbonato de sodio  
Carbonato de potasio  
Cemento  
Cerámicos, mosaicos  
Cloruro de amonio  
Granito  
Hierro  
Piedras en general  
Tierras filtrantes  
Yeso

#### NO PELIGROSOS

A los efectos de la clasificación, entendemos:

- Materiales que deben ser precalentados antes de entrar en combustión.
- Si bien de por sí son estables, pueden ser inestables a altas temperaturas y presiones.
- Pueden reaccionar en contacto con el agua liberando cierta cantidad de energía aunque no en forma violenta.
- Sólidos de combustión lenta y/o con temperaturas de ignición mayores a 400 grados centígrados.
- Líquidos cuyo punto de inflamación es superior a 150 grados centígrados.

A modo de ejemplo se citan los siguientes productos:

Acetato de celulosa  
Acido clorhídrico  
Acido fosfórico  
Acido oleico  
Agua oxigenada (220 volúmenes al 50%)  
Agua amoniacal (hasta el 30%)  
Aldrín puro  
Alginato de amonia (Algina)  
Alginato de sodio (ácido algínico)  
Antracita  
Asfalto  
Bicromato o dicromato de potasio  
Brea  
Cera sintética  
Dietanolamina  
DOP (Ftalato de dioctilo)  
Cloruro de metileno (dicloro metano)  
Cobalto en polvo  
Colorantes al azufre  
Cristales y vidrios  
Formamida  
Lana mineral  
Látex en solución acuosa  
Leche líquida  
Persulfato de amonio  
Polietilenglicol  
Potasa cáustica (lejía, hidróxido de potasio)  
Sal común (cloruro de sodio)  
Soda cáustica (hidróxido de sodio)  
Trietanolamina

#### PELIGROSOS

Aceite de anilina (aminobenso)

Aceites minerales en tambores y/o cascos, cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40° C y 95° C

Aceites vegetales en tambores y/o cascos, cuyo punto de inflamación se halle comprendido entre 40° C y 95° C

Aceite de coco

Aceite de lino doble cocido

Aceite de nabo

Aceite de palma

Aceite de pino

Acelerante para caucho

Acelerante D.P.G. (difetilguanidina)

Acetato de cellosolve

Acetato de celulosa

Acetato de polivinilo

Acetato de etil hexilio  
Ácido acético  
Ácido acrílico  
Ácido butírico  
Ácido clorhídrico  
Ácidos corrosivos en general  
Ácido fénico  
Ácido fumárico  
Ácido nítrico  
Ácido sulfúrico  
Alcanfor  
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 40° C y 95° C  
Alcohol bencílico  
Alcohol femil propílico  
Alcohol polivinílico  
Aldrín (puro)  
Aldrín (al 40% en kerosene)  
Algodón en fardos prensados y/o demás fibras vegetales en fardos repsados tipo exportación  
Alginato de amonio  
Alginato de sodio  
Alquitrán  
Anhídrido acético  
Azúcar quemada  
Azufre  
Bicromato de potasio  
Bolsas nuevas  
Brea  
Butil cellosolve  
Canfina  
Carbón en general  
Cartuchos de caza  
Caucho  
Caucho sintético  
Cera  
Cera vegetal  
Ciclohexanona  
Cinc en polvo  
Cloruro de bencilo  
Cobalto en polvo  
Colorantes a base de azufre  
Corcho en general  
Creosota  
Cristales y vidrios en general  
Diclorobenceno  
Difenilguanidina (acelerante D.P.G.)  
Dimentil formamida  
Docecilbenceno  
Estearina y ácidos grasos  
ESSO solvente 2A  
ESSO solvente 6A  
Etil glicol  
Extracto de piretro a base de kerosene en tambores  
Fenol  
Flit  
Formol (solución acuosa al 40%)  
Fósforo de palo  
Glicerina  
Goma arábica  
Goma Karaya  
Goma laca  
Grasas, sebos y derivados  
Hilo sisal, sin impregnación de ninguna clase  
Jabón  
Kerosene  
Lacre  
Látex  
Lethane 384  
Líndane al 20%  
Lozas en general con pajones

Maderas  
Mentol  
Naftalina  
Negro de humo  
Nítritos inorgánicos en general  
Neumáticos y/o cubiertas usadas, destinadas a ser utilizadas como materia prima en la industria  
Oleaginosas, residuos de (tortas y expellera)  
Oleoestarina  
Olaiña  
Paradiclorobenceno  
Parafina  
Petróleo, residuos de pintura asfáltica (50% de asfalto y 50% de solvente ESSO 2A y 6A)  
Pinturas al aceite y/o aguarrás  
Poliuretano  
Propilenglicol  
Poli-inobutileno  
Resinas  
Solvente "Stoddard"  
Solvente "Varsol"

#### MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES

Aceite de fusel  
Aceites esenciales  
Acetato de amilo  
Acetato de butilo  
Aguarrás  
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10° C y 40° C  
Alcohol etílico  
Alcohol isopropílico  
Aldehídos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 10° C y 40° C  
Algodón con semillas, desmotado y/o en ramas  
Barnices  
Bebida alcohólica de 50° C para arriba no embotellada  
Bolsas usadas  
Cáñamo, yute y demás fibras vegetales en ramas  
Carbón en polvo  
Carburo de calcio  
Celuloide  
Cemento para pegar a base de nafta y/o caucho  
Clorobenceno  
Dicloroetileno  
Estireno  
Estopas  
Etilendiamina fibra refrigeradora (bigonia)  
Gases licuados de petróleo en garrafas o cilindros  
Isopropanol  
Isobutanol  
Junco  
Maní con cáscara  
Metanol  
Mimbre  
Monoclorobenzol  
Nafta y demás hidrocarburos cuyo punto de inflamación está comprendido entre 10° C y 40° C  
Nitratos inorgánicos en general y/o abonos que los contengan  
Nitrato de bario  
Nitrato de magnesio  
Nitrato de sodio  
Nitrito de sodio  
Papel usado y recortes de papel  
Pasto seco y pajas de toda especie  
Peróxido de benzoilo  
Pinturas a base de nitrocelulosa en latas cerradas  
Tintas al alcohol de más de 50%  
Trapos, recortes y deshechos  
Xiloí

#### MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

Acetato de etilo  
Acetato de vinilo  
Acetona  
Ácido fosfórico (estado siruposo)  
Alcoholes cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10° C  
Aldehídos cuyo punto de inflamación esté por debajo de 10° C  
Aluminio en polvo  
Amoníaco anhidro  
Amonio nitrato de  
Balas en general  
Bencina, benceno o benzol  
Butil cetona  
Cemento para pegar a base de celuloide y sus disolventes  
Clorato de potasio  
Clorato de sodio  
Cloroetano  
Cloruro de amilo  
Cloruro de etilo  
Cloruro de metileno  
Cloruro de vinilo  
Dinamita  
Drogas en mezclas explosivas susceptibles de descomponerse por acción de los agentes atmosféricos  
Eter  
Etil éter  
Explosivo en general  
Fósforos (cerillas)  
Fósforos metálicos  
Fuegos de artificio  
Fulminantes  
Gases combustibles  
Gelinita  
Magnesio para uso fotográfico  
Magnesio metal en torneaduras  
Mechas de azufre  
Metacrilato de metilo  
Metil etil cetona  
Monómero de metil metacrilato  
Nitrobencina o nitrobenzol  
Nitrocelulosa  
Nitroglicerina  
Oxilita  
Pólvora negra para minas y explosivos en general  
Polvo de aluminio, no impregnado en aceites  
Potasio metálico  
Sodio metálico  
Sulfuro de carbono  
Sulfuro y sexquisulfuro de fósforo  
Thiner  
Toluol

**Cláusula especial Nro. 7 - INSTALACIONES ELÉCTRICAS PROTEGIDAS. PROTECCIÓN BÁSICA.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que en la Ubicación del Riesgo señalada en las Condiciones Particulares, existe una instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación. Por ello, el Asegurador consiente en una rebaja de prima de 10%. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia:

- a. Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalme y salidas conectadas en forma roscada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañería de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz, y doble aislación en los de iluminación.
- b. Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexibles, y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser de tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.
- c. La iluminación se hará por lámparas comunes a filamentos o mediante tubo o lámpara fluorescentes montados sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10 cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámpara de hasta 150 vatios, con globo de cristal templado.

- d. Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

#### **Cláusula especial Nro. 8 - INSTALACIONES ELÉCTRICAS PROTEGIDAS. PROTECCIÓN BÁSICA Y DIFERENCIAL.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que en la Ubicación del Riesgo señalada en las Condiciones Particulares, existe una instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación. Por ello, el Asegurador consiente en una rebaja de prima de 10. %. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia:

- a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalme y salidas conectadas en forma roscada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra.

En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación.

- b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexible y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser del tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

- c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montados sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10 cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto.

Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globo de cristal templado.

- d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

- e) Los circuitos principales estarán resguardados por protectores diferenciales de alta sensibilidad que eviten daños por cortocircuitos y sobrecarga e impidan fugas de corrientes hacia tierra, de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

#### **Cláusula especial Nro. 9 - AMBIENTES SIN INSTALACIÓN ELÉCTRICA NI ILUMINACIÓN ARTIFICIAL.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que en la Ubicación del Riesgo señalada en las Condiciones Particulares, no existe ningún tipo de instalación eléctrica ni de iluminación artificial. Por ello, el Asegurador consiente en una rebaja de prima de 10%. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia.

El Asegurado se compromete a mantener inalterable la situación que dio lugar a esta rebaja. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

#### **Cláusula especial Nro. 10 - PROTECCIÓN A PRUEBA DE EXPLOSIÓN.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que en la Ubicación del Riesgo señalada en las Condiciones Particulares, existe una instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación. Por ello, el Asegurador consiente en una rebaja de prima de 10%. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia:

- a) Los circuitos estarán embutidos en cañerías de acero. Las uniones serán de metal a metal roscada, cumpliendo los intersticios las condiciones fijadas por la norma IRAM IAP A, 20-4.

- b) Las cajas de conexiones y cañerías tendrán la resistencia mecánica que especifica la norma IRAM IAP A,20-4.

- c) Se bloquearán con sellos todos los lugares donde puedan producirse chispas, a fin de evitar la propagación de una eventual explosión a todo el sistema, disponiéndoselos en las entradas y salidas de interruptores, relays, motores, artefactos de iluminación, etc., como así también donde la cañería atraviese los límites del local protegido.

- d) En las cañerías de diámetro superior a 25 mm., se colocarán sellos en correspondencia con todas las cajas de conexiones a fin de disminuir el volumen de gas sujeto a explosión.

- e) Los interruptores, motores, artefactos de iluminación y demás aparatos o maquinarias eléctricas se ajustarán a las normas IRAM IAP A, 20-3, 20-4 y 20-5.

- f) Toda la instalación tendrá continuidad eléctrica y descarga a tierra.

- g) Los tableros se instalarán en recintos sin comunicación directa con el local protegido, o en su defecto, en compartimentos presurizados permanentemente.

- h) La instalación tendrá purgas de líquido -drenaje- en cada sector formado por los sellos.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

#### **Cláusula especial Nro. 11 – RIESGOS ORDINARIOS Y/O DE PRIMERA CATEGORÍA.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que el riesgo indicado en las Condiciones Particulares se encuentra en el que a continuación se explicita. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia y producirá la nulidad de este contrato:

- a) Posee paredes totalmente de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe y/o block de granulado volcánico y/o cemento).

- b) Posee techos incombustibles (azoteas, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas).

Queda especialmente entendido y convenido que además de las características expuestas para los riesgos ordinarios, los riesgos de primera categoría también deben ajustarse a:

- c) No deben existir, en el mismo ambiente de talleres y/o locales destinados a procesos industriales, pilares, parantes y/o columnas que sostengan los techos, altillos, entresijos, escaleras y/o pisos de madera y/u otros materiales combustibles.

- d) No deben existir tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosadas a las paredes en toda su extensión, de metal, fibrocemento, madera, cartón y/o similares.

En consecuencia, el seguro mantendrá su vigencia efectiva en tanto las condiciones arriba indicadas no sufran modificaciones. Caso contrario serán de aplicación las disposiciones referidas a Agravación del Riesgo.

**Cláusula especial Nro. 12 – EXCLUSIÓN DE CIMIENTOS**

Se excluye del presente seguro el valor de los cimientos del o de los edificios asegurados.

**Cláusula especial Nro. 13 – CARGA ESPECIAL SOBRE USO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O GASIFICADOS Y/O MOTORES A COMBUSTIÓN INTERNA.**

El Asegurado asume la carga especial de no utilizar, sin autorización del Asegurador, ni aún como ensayo, combustibles líquidos o gasificados y/o gas natural para uso de calderas, calderines, hornos, crisoles, secaderos o motores a combustión interna, destinados a procesos industriales, o a generar energía para dichos procesos.

El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

**Cláusula especial Nro. 14 – FUNCIONAMIENTO DE MOTORES A COMBUSTIÓN.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que existiendo en el riesgo indicado en las Condiciones Particulares, y en funcionamiento, motores a combustión interna y/o instalaciones de quemadores líquidos y/o gasificados y/o gas natural, se autoriza su empleo con la condición expresa de que el tanque de distribución no tendrá una capacidad mayor a 500 litros como así también que la existencia de combustibles destinados a proveer al mismo, que se encuentren en tanques que no reúnan los requisitos exigidos por el Asegurador, no excederán de 1500 litros. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia.

El Asegurado se compromete a mantener los motores a combustión con las mismas características señaladas en el párrafo anterior, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

**Cláusula especial Nro. 15 – CALEFACCIÓN E INSTALACIONES ELÉCTRICAS.**

El Asegurado asume la carga especial de que durante la vigencia del presente seguro se observarán las siguientes condiciones:

- a. No se empleará calefacción ambiente, o como única clase de calefacción se utilizará la proveniente de vapor o por radiadores individuales a vapor o aceite provistos de resistencias blindadas.
- b. La instalación eléctrica (ya sea de iluminación y/o fuerza motriz) se mantendrá protegida en toda su extensión de acuerdo a los requisitos establecidos a continuación:
  - b.1. Las líneas principales y/o ramales de la instalación eléctrica deben hallarse protegidas por cañerías de hierro a rosca con las correspondientes cajas de hierro para empalmes y salidas. Las cañerías pueden hallarse asentadas sobre las paredes o embutidas en ellas. Los cables unidos a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexibles. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. Las únicas partes que pueden estar sin protección por cañerías son las bajadas a los artefactos y los cables a ventiladores; estos cables deberán ser de tipo fuertemente blindado en goma, reforzado y apropiado para su uso especial.
  - b.2. Las lámparas deben ser las comunes a filamento.
    - b.2.1. Tratándose de iluminación por lámparas tubulares fluorescentes a los efectos de su aprobación deberán reunir los siguientes requisitos: a) La corriente será alternada y b) Si es de cátodo caliente el artefacto debe ser metálico con la reactancia blindada y aislada por lo menos 10cm. de cualquier combustible y asentada sobre chapas de amianto, además los cables de alta tensión deberán ser lo más corto posible.
    - b.3. Cuando la iluminación se efectúa por reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostado de sol", las lámparas se permiten de hasta 150 vatios 110/220 volts, con globo de cristal "Pyrex".

**Cláusula especial Nro. 16 – ESPACIOS DESCUBIERTOS Y LIBRES DE OCUPACIÓN.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que los espacios libres a los cuales se hace referencia en el texto de la presente póliza (en atención a lo cual el asegurador ha consentido en aplicar cotizaciones diferentes), se encuentran realmente libres de toda ocupación -sea ésta permanente o transitoria-. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia.

El Asegurado se compromete a mantener esos espacios en las mismas condiciones detalladas en el párrafo anterior. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

**Cláusula especial Nro. 17 – SEGURO DE INCENDIO PARA LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRATADO POR EL CONSORCIO.**

Déjese expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes" –entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza- y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a las "partes exclusivas" de cada uno de los consorcistas en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcio y por uno o más consorcistas, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, el asegurado de este seguro notificará su existencia a los otros aseguradores;
- b) Este seguro responderá en la misma proporción, respecto del daño, que exista entre la sumatoria de las sumas aseguradas y la suma asegurada por esta póliza.

**Cláusula especial Nro. 18 – SEGURO DE INCENDIO PARA LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRATADO POR UN CONSORCISTA.**

Déjase expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura, de las partes exclusivas "del tomador consorcista" y si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia porción en las "partes comunes" entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcio y por uno o más consorcistas, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, el asegurado de este seguro notificará su existencia a los otros aseguradores;
- b) Este seguro responderá en la misma proporción, respecto del daño, que exista entre la sumatoria de las sumas aseguradas y la suma asegurada por esta póliza.

#### **Cláusula especial Nro. 19 – INCENDIO. MERCADERÍAS Y SUMINISTROS. PÓLIZA DE DECLARACIÓN.**

##### **Artículo 1. Bienes comprendidos en la cobertura**

Por la presente póliza se cubren mercaderías, materias primas o suministros en procesamiento o depósito, de propiedad del tomador o de terceros, que se encuentren exclusivamente en el predio correspondiente a la ubicación indicada en las Condiciones Particulares, salvo que la póliza cubra en dos o más ubicaciones, caso en el cual el valor asegurable de las existencias en cada localización no podrá ser inferior al 10 % del valor mínimo requerido para esta modalidad de cobertura, a la fecha de concertación del seguro.

Por ningún concepto, se podrán emitir pólizas que cubran globalmente y/o conjuntamente y/o indistintamente existencias de dos o más establecimientos y/o depósitos y/o mayoristas y/o minoristas.

##### **Artículo 2. Suma máxima asegurable**

La suma máxima asegurable establecida en las Condiciones Particulares, constituye el límite al que puede alcanzar la suma asegurada, según las declaraciones que efectúe el asegurado mensualmente o en caso de siniestro, y sobre ella se calculará la Prima Provisoria.

##### **Artículo 3. Suma declarada**

El asegurado se compromete a declarar al asegurador, mes a mes, dentro de los primeros veinte (20) días corridos siguientes al último día de cada período mensual de vigencia, discriminadamente en función de las respectivas sumas máximas, el valor a esa fecha de las existencias cubiertas, las que se considerarán "SUMAS DECLARADAS" y estarán certificadas por el Contador Público Nacional, matriculado en el Consejo de Profesional pertinente. En caso de incumplimiento en término de esta carga, la cláusula de la Declaración, queda automáticamente rescindida y no podrá rehabilitarse, continuando el contrato como una póliza común de incendio, con una suma asegurada igual al 50% de la Suma Máxima Asegurable vigente al día anterior al citado plazo de 20 días. En esta circunstancia no tendrá validez ni efecto cualquier declaración que pueda efectuarse fuera de término, respecto de períodos pasados o futuros.

El período mensual sobre el cual no se efectuó declaración será computado tomando la misma suma declarada del mes inmediato anterior y sobre esa base se calculará la prima así como respecto de los veinte (20) días transcurridos hasta la rescisión automática de la Cláusula.

Cuando una declaración supere el monto de la suma máxima asegurable, se tomará ésta como valor declarado, quedando a cargo del asegurado la diferencia.

##### **Artículo 4. Suma asegurada**

En caso de siniestro el asegurado deberá declarar el valor de las existencias al día de su ocurrencia en el plazo más breve posible y no más allá de los 20 días siguientes.

Dicho valor en ningún caso puede superar el monto de la suma máxima asegurable vigente a esa fecha, que constituye el límite de la cobertura otorgada.

##### **Artículo 5. Prima provisoria**

En concepto de prima provisoria se cobrará el 50 % de la prima anual que corresponda a la suma máxima asegurable consignada en la póliza.

El 70 % de dicha prima provisoria (el 35 % de la prima anual) se considerará "PRIMA DE ANTICIPO" y el 30 % restante (el 15 % de la prima anual) será la "PRIMA DE DEPOSITO", reservada para la última liquidación.

En caso que, por falta de declaración mensual, la póliza se hubiera transformado en un seguro común de incendio, deberá determinarse la prima correspondiente desde la fecha en que ello hubiera ocurrido hasta el vencimiento de la póliza, debiendo el Asegurado abonarla en los términos de la Cláusula de Cobranza del Premio que integra esta póliza. Las primas de depósito y de anticipo no consumida se imputarán al pago del seguro en su nueva modalidad.

##### **Artículo 6. Facturación**

La prima provisoria anual se facturará a la iniciación de la vigencia de la póliza.

Mensual o bimestralmente, se, facturará, según se convenga con el asegurado, la prima definitiva sobre cada suma declarada, a prorrata por la respectiva vigencia mensual, imputándose los importes a la prima anticipo hasta que ésta se consuma y luego emitiéndose las facturas pertinentes.

##### **Artículo 7. Prima mínima**

Si la facturación del último período resulta menor que la prima de depósito, ésta quedará de todas maneras ganada en su totalidad en calidad de prima mínima.

##### **Artículo 8. Pago de la prima**

La prima provisoria deberá ser abonada al contado a la fecha de inicio de vigencia del seguro o en dos cuotas, la primera no inferior al 50 % del total, dentro de los 30 días de dicha fecha y el resto dentro de los 30 días siguientes. El incumplimiento de dichos pagos, así como el de las primas siguientes, se regirá por la Cláusula de Cobranza del Premio que integra esta póliza.

El pago no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.

Las liquidaciones periódicas que se efectúen como consecuencia de las declaraciones mensuales del asegurado, deberán pagarse dentro de los 15 días de emisión del endoso respectivo.

##### **Artículo 9. Falta de pago. Efectos.**

La falta de pago en término de la prima provisoria, producirá la inmediata suspensión de la cobertura y la posterior rescisión de la póliza en la forma establecida por la Cláusula de Cobranza.

Cuando la mora afecte el pago de una de las liquidaciones periódicas, la póliza quedará automáticamente rescindida con efecto al vencimiento del plazo de 15 días indicado en el artículo 8. En este caso, se aplicará al pago de lo adeudado la prima de depósito existente.

##### **Artículo 10. Aumento de la suma máxima asegurable.**



El asegurado puede aumentar la suma máxima asegurable a partir de cualquier momento, hasta el vencimiento anual de la póliza, debiendo abonar la prima provisoria correspondiente calculada de la siguiente manera: la porción de prima de anticipo a prorrata por la vigencia del aumento y la prima de depósito será directamente el 15 % del total de la prima anual que corresponda al aumento.

Las declaraciones mensuales que efectúe el asegurado con posterioridad a un aumento de suma máxima a los efectos de la facturación y pago de la prima, serán prorrateadas en función de los respectivos valores a que alcancen la suma máxima original anual y los aumentos que hubiere, aplicándose las primas de anticipo y de depósito en la forma indicada en los artículos 6 y 7 precedentes.

Las liquidaciones y facturaciones se practicarán en coincidencia con cada uno de sus meses o bimestres.

#### Artículo 11. Reducción o rescisión.

Para el caso de rescisión del seguro o reducción de la suma máxima asegurada, el asegurado deberá declarar el valor de las existencias cubiertas al día de la rescisión o reducción y en este último caso también hará la declaración correspondiente a la finalización del período mensual respectivo. Si a cualquiera de estas fechas la suma máxima quedara por debajo del valor mínimo requerido para esta modalidad de cobertura, el seguro quedará automáticamente rescindido, en cuyo caso se devolverá la parte no utilizada de la prima de anticipo y de la prima de depósito, pero esta última siempre se aplicará al pago de cualquier importe que resulte pendiente.

Cuando la reducción no llegue a afectar el límite de la suma máxima y la póliza continúe vigente, la parte no utilizada de la prima de anticipo que exista, se mantendrá para futuras liquidaciones.

#### Artículo 12. Reducción del máximo asegurable en caso de siniestro

En caso de siniestro el máximo asegurable quedará reducido en el porcentaje que la pertinente indemnización represente sobre el valor declarado cubierto.

#### Artículo 13. Verificaciones de las declaraciones

El asegurador se reserva el derecho de verificar la exactitud de las declaraciones.

Si se encuentra que de las declaraciones resulta un promedio menor al de los importes que debían haberse declarado, el resarcimiento que hubiese correspondido bajo este seguro – previa aplicación de la cláusula y de las Condiciones Generales sobre “Medida de la Prestación” – será reducido en la misma proporción que el promedio de importes declarados guarde con el de los importes que debían haberse declarado.

#### Artículo 14. Otros seguros

Las existencias cubiertas por esta cláusula podrán estar aseguradas simultáneamente por otra u otras pólizas declaradas de idéntica redacción que ésta.

En caso de existir sobre los bienes asegurados una o más pólizas de otros ramos que cubrieren los mismos riesgos, la presente se limitará a amparar el exceso no cubierto por tales pólizas, y la indemnización se liquidará de acuerdo con las Condiciones Generales referentes a la sección 1 (Incendio).

#### **Cláusula especial Nro. 20 – MADERAS DURAS.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que sólo se encuentran depositadas en la Ubicación del Riesgo señalada en las Condiciones Particulares, maderas duras exclusivamente, entendiéndose por tales, las que a continuación se mencionan. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia.

Alecrín  
Algarrobo  
Algarrobo blanco  
Algarrobo negro  
Anchico colorado  
Barba de tigre  
Caña fistola  
Cevil colorado  
Curupal  
Curupay Ña  
Curupal Ya  
Ébano  
Encina (Europea)  
Espinillo  
Grapapiapuña  
Guatambú  
Guayacán  
Guayibí  
Guiraró  
Iberá Catú  
Iberá Pepí  
Ibera Paré  
Iberá Piapuña  
Iberá Pitá  
Iberá Ró  
Iberá Ró Mí  
Ibera Berá  
Ibopé Pará  
Ibopé Salgú  
Incienso  
Itín

Iverá Ró  
Jacarandá  
Lapacho negro  
Lapacho amarillo  
Mora  
Mora amarilla  
Ñandubay  
Palma negra  
Palo amarillo  
Palo blanco  
Palo Lanza  
Palo mortero  
Palo rosa  
Palo santo  
Quebracho blanco  
Quebracho colorado  
Quebracho colorado chaqueño  
Quebracho col. santiagueño  
Quebracho chaqueño  
Quebracho santiagueño  
Quina  
Retamo  
Tala  
Tinticaco o Lecayante  
Tipa colorada  
Urunday  
Urunday crespo  
Urunday del noroeste  
Urunday Mí  
Urunday pardo  
Urundel  
Virá Pitá  
Viraró  
Yacarandá

**Cláusula especial Nro. 21 - COBERTURA ADICIONAL DE DAÑOS A CRISTALES POR INCENDIO, RAYO O EXPLOSIÓN.**

Adicionalmente a la cobertura otorgada por la sección 6 de las Condiciones Generales Específicas, y bajo sus mismos términos, condiciones y exclusiones, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños producidos a las piezas o cristales cubiertos por esta póliza, que sean consecuencia de Incendio, rayo y/o explosión. La indemnización comprende los daños materiales por acción directa del fuego, rayo o explosión a las piezas o cristales objeto del seguro y los daños materiales por acción indirecta de los mismos causados por:

- a. Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b. La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- c. Fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

**Cláusula especial Nro. 22 - COBERTURA ADICIONAL DE DAÑOS A CRISTALES POR HURACÁN, TEMPESTAD O TORNADO.**

Adicionalmente a la cobertura otorgada por la sección 6 de las Condiciones Generales Específicas, y bajo sus mismos términos, condiciones y exclusiones, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños directos producidos a las piezas o cristales cubiertos por esta póliza, que sean consecuencia de huracán, tornado o tempestad.

A los efectos de la aplicación de la presente cláusula se entenderá por huracán, tornado o tempestad, todo viento fuerte cuya ráfaga máxima supere los 100 Km/h.

**Cláusula especial Nro. 23 - COBERTURA ADICIONAL DE DAÑOS A CRISTALES POR GRANIZO.**

Adicionalmente a la cobertura otorgada por la sección 6 de las Condiciones Generales Específicas, y bajo sus mismos términos, condiciones y exclusiones, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños directos producidos a las piezas o cristales cubiertos por esta póliza, que sean consecuencia de granizo.

**Cláusula especial Nro. 24 - COBERTURA ADICIONAL DE DAÑOS A CRISTALES POR TERREMOTO.**

Adicionalmente a la cobertura otorgada por la sección 6 de las Condiciones Generales Específicas, y bajo sus mismos términos, condiciones y exclusiones, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños directos producidos a las piezas o cristales cubiertos por esta póliza, que sean consecuencia de terremoto.

**Cláusula especial Nro. 25 - MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD: CORTINAS METÁLICAS.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que el riesgo indicado en las Condiciones Particulares se encuentra en el que a continuación se explicita. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia y producirá la nulidad de este contrato:

- a) La totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrio del local que dan al exterior, se encuentran protegidas por cortinas de hierro o de malla (según correspondan).

- b) El local esté provisto de rejas de protección de hierro colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio que permitiera el ingreso al local, con excepción de las citadas protegidas con las cortinas de hierro, no tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces y no linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado.

Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, durante la vigencia de este seguro, el Asegurado se obliga a:

1. Mantener las mismas condiciones de seguridad establecidas en los incisos a) y b) precedentes;
2. Bajar y cerrar con llave, cerrojo o candado las cortinas de hierro, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.

**Cláusula especial Nro. 26 - LIMITACIONES ESPECIALES A LA COBERTURA DE RAPIÑA ESTABLECIDA POR LA SECCIÓN 2 DE LAS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que cada uno de los bienes indicados en las Condiciones Particulares tiene un peso individual superior a 25 Kg.. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia y producirá la nulidad de este contrato.

Sobre estos bienes, el Asegurador sólo responderá por la pérdida total por rapiña y/o hurto de cada uno de ellos y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

**Cláusula especial Nro. 27 - TRANSPORTE DE VALORES CON INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.**

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 57 (Sección 3) de las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador admite que los valores quedan cubiertos contra rapiña en el local indicado en las Condiciones Particulares donde se efectúa la interrupción voluntaria del tránsito hasta el fin de la jornada de trabajo del día hábil siguiente al del inicio del tránsito.

Fuera de las horas habituales de tareas los valores sólo quedarán cubiertos contra rapiña y/o hurto por violación de la caja fuerte donde se encuentren los mismos, cuando estuviera cerrada con llave o sistema de seguridad o por su apertura, siempre que ésta fuera obtenida con violencia o intimidación en las personas por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, sus empleados o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves del sistema de seguridad.

El Asegurador queda liberado de toda responsabilidad si el tránsito hasta el último destino estipulado en las Condiciones Particulares, no se reanuda y finalizara en el mismo día en que termina la cobertura en el local más arriba indicado.

**Cláusula especial Nro. 28 - VALORES EN CAJA FUERTE. COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN.**

Conste que los valores asegurados quedan también cubiertos contra el riesgo de destrucción por daños producidos por Incendio, Rayo o Explosión, durante las horas habituales de tareas y fuera de las mismas sólo si se encuentran depositados en Caja Fuerte, debidamente cerrada.

**Cláusula especial Nro. 29 - EXCLUSIÓN ESPECIAL DE COBERTURA DE VALORES EN TRÁNSITO, POR INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN, EN DETERMINADOS LUGARES.**

Conste que el seguro no cubre los valores referidos precedentemente destinados al pago de sueldos y jornales en los sitios de trabajo, como por ejemplo obradores, puertos o lugares con condiciones similares, que sean consecuencia de incendio, rayo y/o explosión..

**Cláusula especial Nro. 30 - EXCLUSIÓN ESPECIAL DE COBERTURA DE VALORES EN TRÁNSITO, POR INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN, EN OBRADORES, PUERTOS O LUGARES SIMILARES.**

Conste que el seguro no cubre, por ningún riesgo, a los valores referidos precedentemente destinados al pago de sueldos y jornales en obradores, puertos o lugares similares, como por ejemplo obradores, puertos o lugares con condiciones similares.

**Cláusula especial Nro. 31 - EXISTENCIA DE SERENO.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que mantiene en forma permanente un cuidador que habite dentro del riesgo indicado en las Condiciones Particulares. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia, con los efectos previstos en las Condiciones Generales.

Asimismo, el Asegurado se compromete a mantener un sereno en las condiciones recién detalladas durante toda la vigencia del contrato. El incumplimiento de esta carga producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

**Cláusula especial Nro. 32 - SISTEMA DE ALARMA AUTOMÁTICA.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que en el riesgo indicado en las Condiciones Particulares se encuentra instalado un sistema de alarma automática de seguridad en alguna de las dos formas que se indican a continuación. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia y producirá la nulidad de este contrato:

- a. Sistema de alarma que emite sonido hacia la calle y fuera del local.
- b. Sistema de alarma con fuente de energía propia y a prueba de cortes, que en forma automática alerta directamente al personal de guardia en dependencias de las fuerzas de seguridad pública.

Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, durante la vigencia de este seguro, el Asegurado se obliga a:

1. Mantener las mismas condiciones de seguridad establecidas en los incisos a) y b) precedentes;
2. Conectar el sistema de alarma y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

**Cláusula especial Nro. 33 - LOCALES UBICADOS EN PISO ALTO.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que el riesgo indicado en las Condiciones Particulares se trata de un local en piso alto y que no forma parte de una galería comercial. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia.

#### **Cláusula especial Nro. 34 - GALERÍAS COMERCIALES.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que, tratándose el riesgo indicado en las Condiciones Particulares de una Galería Comercial, todos los accesos a la misma se hallan debidamente protegidos mediante puertas, cortinas o rejas metálicas habitualmente cerradas y/o colocadas durante la noche. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia, con los efectos previstos en las Condiciones Generales.

Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, durante la vigencia de este seguro, el Asegurado se obliga a mantener las mismas condiciones de seguridad establecidas en el párrafo precedente.

#### **Cláusula especial Nro. 35 - SERENO CON RELOJ DE CONTROL.**

Este contrato ha sido celebrado bajo la declaración del Asegurado en el sentido de que el riesgo indicado en las Condiciones Particulares, fuera del horario habitual de tareas y en días no laborables para su actividad será vigilado por un sereno que marcará por lo menos cada hora uno o más relojes de control instalados en dicho local. Todo ocultamiento o falsedad, aún hecha de buena fe, configurará Reticencia, con los efectos previstos en las Condiciones Generales.

Bajo pena de caducidad de todo derecho indemnizatorio, durante la vigencia de este seguro, el Asegurado se obliga a mantener las mismas condiciones de seguridad establecidas en el párrafo precedente.

#### **Cláusula especial Nro. 36 – OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**

Conste que esta póliza se emite en valores expresados en DÓLARES ESTADOUNIDENSES según disposiciones legales que así lo permiten.

La prima está determinada y deberá ser pagada en la misma moneda.

Asimismo, queda expresamente convenido que si al momento en que debe pagarse la indemnización en la moneda pactada, ésta fuera indisponible por causas no imputables al Asegurador, el beneficiario solo tendrá derecho a exigir la entrega de su equivalente en moneda de curso legal, según la cotización del Banco Central de la República Oriental del Uruguay para el DÓLAR ESTADOUNIDENSE billete tipo vendedor, al día hábil inmediato anterior a la fecha del respectivo pago.

#### **Cláusula especial Nro. 37 – OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.**

Conste que esta póliza se emite en valores expresados según moneda que figure en carátula de póliza, según disposiciones legales que así lo permiten.

La prima está determinada y deberá ser pagada en la misma moneda.

Asimismo, queda expresamente convenido que si al momento en que deba pagarse la indemnización en la moneda pactada, ésta fuera indisponible por causa no imputables al Asegurador, el beneficiario solo tendrá derecho a exigir la entrega de su equivalente en moneda de curso legal, según la cotización fijada por el Banco de la República del Uruguay para el respectivo billete, tipo vendedor, al día inmediato anterior a la fecha del respectivo pago.

#### **Cláusula especial Nro. 38 - ARBITRAJE.**

Las partes se comprometen a someter cualquier diferendo surgido de este contrato a un procedimiento arbitral. Sin embargo, el Asegurado podrá optar por desistir de este procedimiento y someter la cuestión a la decisión de los tribunales competentes de la República.

Al efecto del procedimiento arbitral, deberán seguirse los siguientes pasos:

- a. Cualquiera de las partes (en adelante denominada "requirente") notificará fehacientemente a la otra (en adelante denominada "requerida") su decisión de someter la cuestión al procedimiento arbitral, al mismo tiempo que designará su árbitro;
- b. Dentro de los siguientes 15 días corridos de recibida esa notificación, la otra parte designará su árbitro, comunicándolo a la otra. En esta oportunidad, el Asegurado tendrá la opción por los tribunales competentes de la República que se determina en el encabezamiento de esta Cláusula;
- c. Vencido el plazo del inciso anterior sin que la parte requerida designe su árbitro, el mismo será también designado por la parte requirente y notificado a la parte requerida;
- d. Designados ambos árbitros, ellos nombrarán un tercero, el que no podrá tener relación de dependencia o intereses comunes con ninguna de las partes. Con este nombramiento quedará constituido el tribunal arbitral. La parte requirente notificará a la requerida la constitución del tribunal arbitral y el domicilio de su sede;
- e. Las partes tendrán 15 días corridos, contados desde la notificación que indica el inciso anterior, para presentar su posición al tribunal arbitral y, en su caso, solicitar la sustanciación de pruebas. En esa oportunidad designarán a la persona que los representará frente al tribunal arbitral y que recibirá en adelante todas las notificaciones con absoluta validez jurídica;
- f. El tribunal arbitral aceptará o desechará las pruebas solicitadas, comunicando su decisión al representante de las partes;
- g. En su caso, la prueba se producirá dentro de los 30 días hábiles siguientes;
- h. Recibidas las posiciones a las que se refiere el inciso e) o diligenciada la prueba aceptada, los árbitros emitirán su fallo dentro de los siguientes 15 días hábiles;
- i. El tribunal arbitral tomará todas sus decisiones por mayoría;
- j. La sede del tribunal arbitral siempre quedará radicada en el departamento del domicilio del Asegurado;
- k. El tribunal arbitral decidirá la cuestión aplicando exclusivamente la ley uruguaya.